

Señores.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 11001-31-03-010-2022-00238-00
DEMANDANTES: JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo en contra de la Compañía Aseguradora que represento, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada no le consta, por lo que se atiene al contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-36617 aportado al proceso.

FRENTE AL HECHO 2: Si bien es cierto que entre mi representada y el señor Juan Fernando Restrepo González existe un vínculo contractual de acuerdo con la Póliza No. 022841336 / 0, se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos. A razón de que el fenómeno que causa el daño es la remoción en masa del terreno y no los aguaceros que se relatan en los hechos. Dicha remoción se presenta desde antes de entrar en vigencia la póliza. Además, y como se demostrará en el curso del proceso, el inmueble asegurado se construyó sin los

requerimientos para asegurar la estabilidad del terreno, lo que representa una clara causal de exoneración de responsabilidad del asegurador. Lo anterior, enerva la responsabilidad de la Aseguradora en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 3: Este hecho no es cierto, como quiera que la Póliza No. 022841336 / 0 tiene una vigencia comprendida entre el 04 de marzo de 2021 y el 03 de marzo de 2022.

FRENTE AL HECHO 4: Si bien es cierto que en la Póliza No. 022841336 / 0 figura como el tomador de la misma el señor Juan Fernando Restrepo González, se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos a razón que el fenómeno que causa el daño es la remoción en masa del terreno y no los aguaceros que se relatan en los hechos. Dicha remoción se presenta desde antes de entrar en vigencia la póliza. Además, y como se demostrará en el curso del proceso, el inmueble asegurado se construyó sin los requerimientos para asegurar la estabilidad del terreno, lo que representa una clara causal de exoneración de responsabilidad del asegurador. Lo anterior, enerva la responsabilidad de la Aseguradora en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 5: Si bien es cierto que en la Póliza No. No. 022841336 / 0 figura como beneficiario la señora Beatriz González de Restrepo, se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos a razón que el fenómeno que causa el daño es la remoción en masa del terreno y no los aguaceros que se relatan en los hechos. Dicha remoción se presenta desde antes de entrar en vigencia la póliza. Además, y como se demostrará en el curso del proceso, el inmueble asegurado se construyó sin los requerimientos para asegurar la estabilidad del terreno, lo que representa una clara causal de exoneración de responsabilidad del asegurador. Lo anterior, enerva la responsabilidad de la Aseguradora en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 6: Si bien es cierto que la vigencia de la Póliza No. 022841336 / 0 se comprende desde el 4 de marzo de 2021 hasta el 3 de marzo de 2022, se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos objeto de litigio en los términos del artículo 1073 del C.Co.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes

que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 7: Si bien es cierto que entre mi representada y la parte demandante existe un vínculo contractual de acuerdo con la Póliza No. 022841336 / 0 esta no expresa “descripción del riesgo asegurar la vivienda con dirección RINCON DEL BOSQUE LOTE 4 ubicada en el municipio de Sylvania (Cundinamarca)” en el sentido literal que expresa el hecho, tal como se puede observar en el clausulado de la referida póliza la cual obra en el expediente.

FRENTE AL HECHO 8: Si bien es cierto que dentro de las coberturas establecidas en la Póliza No. 022841336/0 se estableció como valor del edificio la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$362.950.000), se debe tener en cuenta que si bien ese es el valor asegurado, en los términos del artículo 1077 y 1088 del C.Co se debe demostrar la cuantía de la pérdida. Si esta no se prueba, la misma no surge la obligación condicional del asegurador

FRENTE AL HECHO 9: Si bien es cierto que en la Póliza No. 022841336/0 se estableció como valor asegurado por otros eventos de la naturaleza la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$362.950.000), se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos a razón que el fenómeno que causa el daño es la remoción en masa del terreno y no los aguaceros que se relatan en los hechos. Dicha remoción se presenta desde antes de entrar en vigencia la póliza. Además, y como se demostrará en el curso del proceso, el inmueble asegurado se construyó sin los requerimientos para asegurar la estabilidad del terreno, lo que representa una clara causal de exoneración de responsabilidad del asegurador. Lo anterior, enerva la responsabilidad de la Aseguradora en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 10: Si bien es cierto que en la Póliza No. 022841336/0 se estableció como valor asegurado por daños por agua la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$362.950.000), Se debe tener en cuenta que la misma no presta cobertura para los hechos a razón el fenómeno que causa el daño es la remoción en masa del terreno y no los aguaceros que se relatan en los hechos. Dicha remoción se presenta desde antes de entrar en vigencia la póliza. Además, y como se demostrará en el curso del proceso, el inmueble asegurado se construyó sin los requerimientos para asegurar la estabilidad del terreno, lo que representa una clara causal de exoneración de responsabilidad del asegurador. Lo anterior, enerva la responsabilidad de la Aseguradora en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 11: Si bien es cierto que el pago de la prima se estableció por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$890.761), se debe tener en cuenta que en los términos del artículo 1059 del C.Co., Allianz tiene todo el derecho de retener la prima a título de pena, luego de la declaratoria de nulidad del contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta, por lo que se atiene al contenido del documento.

FRENTE AL HECHO 13: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 14: Si bien es cierto que el pago de la prima se estableció por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$890.761), se debe tener en cuenta que en los términos del artículo 1059 del C.Co., Allianz tiene todo el derecho de retener la prima a título de pena, luego de la declaratoria de nulidad del contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon ese hecho, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, por lo que le es desconocido. Por lo anterior, solicito que la parte actora pruebe su dicho.

FRENTE AL HECHO 16: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon ese hecho, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, por lo que le es desconocido. Por lo anterior, solicito que la parte actora pruebe su dicho.

FRENTE AL HECHO 17: No es cierto. En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 18: No es cierto toda vez que no obra en el expediente documento que acredite la prueba de los daños. De todas maneras, no es cierto que los supuestos daños fueran

por el agua. Los daños vienen desde antes por la remoción en masa y por los defectos del proceso constructivo.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FENTE AL HECHO 19: No es cierto toda vez que no obra em el expediente documento que acredite la prueba de los daños. De todas maneras, no es cierto que los supuestos daños fueran por el agua. Los daños vienen desde antes por la remoción en masa y por los defectos del proceso constructivo.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 20: No es cierto. Toda vez que no obra en el expediente documento que acredite la prueba de los daños. De todas maneras, no es cierto que los supuestos daños fueran por el agua. Los daños vienen desde antes por la remoción en masa y por los defectos del proceso constructivo.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno

natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 21: No es cierto toda vez que no obra en el expediente documento que acredite la prueba de los daños. De todas maneras, no es cierto que los supuestos daños fueran por el agua. Los daños vienen desde antes por la remoción en masa y por los defectos del proceso constructivo.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FERENTE AL HECHO 22: No es cierto toda vez que no obra en el expediente documento que acredite la prueba de los daños. De todas maneras, no es cierto que los supuestos daños fueran por el agua. Los daños vienen desde antes por la remoción en masa y por los defectos del proceso constructivo.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas (i) el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y (ii) un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 23: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon ese hecho, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la

producción del suceso comentado, por lo que le es desconocido.

FRENTE AL HECHO 24: A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias que rodearon ese hecho, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado, por lo que le es desconocido.

FENTE AL HECHO 25: No es cierto toda vez que reclamación solamente es aquella comunicación que cumple con los requisitos del artículo 1077 del C.Co. En este sentido, no puede hablarse de reclamación porque hasta esta instancia procesal no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida.

FENTE AL HECHO 26: Si bien es cierto que mi representada objetó la solicitud hecha por la parte demandante, se debe tener en cuenta que la misma se sustentó en que los hechos ocurridos en el lote No. 4 de la Parcelación Habitacional Rincón del Bosque corresponde al fenómeno de remoción de masa del terreno. Esta reptación involucra desplazamiento y hundimiento del terreno donde se encuentra el bien asegurado los cuales están expresamente excluidos en la Póliza No. 022841336/0 suscrita entre las partes como se lee:

FRENTE AL HECHO 27: No es cierto toda vez que desatendió su obligación precontractual de informar verdaderamente el estado del riesgo, por lo que debe anularse el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co.

FRENTE AL HECHO 28: Este hecho no es cierto, como quiera que mi representada no tiene la obligación de cumplir con el pago de del riesgo asegurado en virtud de las exclusiones que se encuentran en la Póliza No. 022841336/0 suscrita entre las partes, además en virtud de lo dispuesto en los artículos 1058, 1073 y 1077 del C.Co., tal y como se explica detalladamente en las excepciones de mérito.

FRENTE AL HECHO 29: No es cierto que existe nexa causal toda vez que no obra en el expediente prueba que acredite la relación entre el daño causado y la responsabilidad de mi representada.

FRENTE AL HECHO 30: Es cierto

FRENTE AL HECHO 31: Es cierto

FRENTE AL HECHO 32: No es cierto toda vez que desatendió su obligación precontractual de informar verdaderamente el estado del riesgo, por lo que debe anularse el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co. Lo anterior, como quiera que no informó a la Compañía Aseguradora acerca de las advertencias que desde el año 2019 ya les habían hecho a él y a la

señora Gonzáles de Restrepo, los profesionales en ingeniería civil. Es decir, omitieron informar de la existencia del fenómeno de remoción en masa y de que la construcción no siguió la recomendación de la edificación de los “muros de contención con pilotes preexcavados, unidos por una viga cabezal”. En tal virtud, debe declararse la nulidad relativa del contrato de seguro antes identificado en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, debido a la evidente reticencia del tomador y asegurado al no poner en conocimiento de mi representada el verdadero estado del riesgo durante la etapa precontractual.

FRENTE AL HECHO 33: No es cierto lo afirmado en el presente acápite, por cuanto el señor Restrepo González tenía conocimiento de las recomendaciones de la instalación de los pilotes y de la clasificación del municipio de Sylvania como zona de riesgo por deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción de masa. De allí que el señor Juan Fernando Restrepo ocultó dicha información, lo que constituye una omisión de la verdad, por lo anterior la reticencia del asegurado conduce a dar aplicación a la nulidad del contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co.

De manera más específica, su Despacho deberá tener en cuenta que para el día 12 de febrero de 2021, fecha en la cual el señor Restrepo González solicitó la expedición de la póliza, era sumamente relevante para la Compañía Aseguradora que represento el conocimiento de aquellos hechos y circunstancias que determinaban el verdadero estado del riesgo. No obstante, aun cuando el señor Restrepo González tenía conocimiento de las recomendaciones de la instalación de los pilotes y de la clasificación del municipio de Sylvania como zona de riesgo por deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción de masa, ocultó dicha información, lo que constituye una omisión de la verdad.

En este sentido y como se expondrá a profundidad en este escrito, esta negativa constituye una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento. Debido a que el Asegurado ya conocía del estado del terreno y de las recomendaciones de la construcción con anterioridad al perfeccionamiento de su seguro, situación que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de contratar.

FRENTE AL HECHO 34: No es cierto que mi representada hubiese conocido de las condiciones del bien asegurado con anterioridad a la celebración del contrato. Por cuanto, para el día 12 de febrero de 2021, fecha en la cual el señor Restrepo González solicitó la expedición de la póliza, era sumamente relevante para la Compañía Aseguradora que represento el conocimiento de aquellos hechos y circunstancias que determinaban el verdadero estado del riesgo. No obstante, aun cuando el señor Restrepo González tenía conocimiento de las recomendaciones de la instalación de los pilotes y de la clasificación del municipio de Sylvania como zona de riesgo por deslizamientos

ocasionados por fenómenos de remoción de masa, ocultó dicha información, lo que constituye una omisión de la verdad.

En este sentido y como se expondrá a profundidad en este escrito, esta negativa constituye una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento. Debido a que el Asegurado ya conocía del estado del terreno y de las recomendaciones de la construcción con anterioridad al perfeccionamiento de su seguro, situación que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de contratar.

FRENTE AL HECHO 35: No es cierto. En principio, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que la jurisprudencia ya ha decantado que el contrato de seguro no es un contrato de adhesión, sino un contrato consensual. Adicionalmente, es importante destacar que ambas partes gozan de libertad contractual. En este sentido, mi representada proporcionó información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre las condiciones del contrato, especialmente en lo que respecta a las circunstancias que podrían considerarse reticentes. Es crucial señalar que el señor Restrepo González, mediante su declaración de asegurabilidad, aceptó esta información, pero no reveló con veracidad el verdadero estado del riesgo, como se ha mencionado a lo largo de esta contestación. Por lo tanto, el aseguramiento es inválido conforme a lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO 36: No es cierto lo afirmado en el presente acápite. Por cuanto en atención al artículo 1058 de código de comercio, en cabeza del señor Restrepo González recaía la obligación de declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

El Honorable Despacho debe tener presente que, en el presente caso el señor Restrepo González estaba al tanto de las recomendaciones sobre la instalación de los pilotes y de la clasificación del municipio de Sylvania como zona de riesgo por deslizamientos causados por fenómenos de remoción de masa. Como consecuencia, el señor Juan Fernando Restrepo ocultó esta información, lo que constituye una omisión de la verdad. Por lo tanto, la reticencia del asegurado conlleva a la aplicación de la nulidad del contrato de seguro de acuerdo con lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO 37: No es cierto lo afirmado en el presente acápite. La obligación de declarar el estado real del riesgo en la etapa precontractual es una obligación que recae en cabeza del asegurado. Atendiendo al principio de la ubérrima fe, es claro que el señor Restrepo González debió informar claramente a mi representada frente a los riesgos que buscaba trasladar.

Por lo anterior es claro que no puede imputársele a mi representada obligación alguna de adelantar pesquisas para corroborar que el asegurado no haya faltado a la verdad, porque lo cierto es que el contrato implica una ubérrima buena fe por parte del asegurado quien tiene la obligación de declarar con sinceridad el estado del riesgo sin que pueda imputársele dicha falta de lealtad a la aseguradora cuando no existe ninguna previsión legal que la obligue a verificar que su asegurado no haya faltado a la verdad. En consecuencia, la falta de declaración del riesgo es imputable únicamente al señor Juan Fernando Restrepo González.

FRENTE AL HECHO 38: En respuesta al hecho aducido, mi representada se atiene estrictamente a las pruebas presentadas en el presente proceso judicial. No obstante, es crucial que el despacho tenga en cuenta que son los asegurados quienes conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que transfieren a las aseguradoras. Por consiguiente, en concordancia con el principio de máxima buena fe, es una obligación del asegurado informar dichos riesgos de manera clara durante la etapa precontractual.

FRENTE AL HECHO 39: Resulta imposible pronunciarse de manera precisa a este hecho, dado que la redacción resulta muy confusa. No obstante, es crucial aclarar que la celebración de un contrato de seguro debe regirse por los principios de la máxima buena fe, los cuales son igualmente aplicables tanto al tomador como al asegurador. En este contexto, la responsabilidad de proporcionar la información precontractual recae en el tomador, ya que es con base en esta información que pueden surgir nulidades relativas, como establece el Código de Comercio. En otras palabras, es responsabilidad del tomador del contrato informar sobre el estado del riesgo, mientras que la aseguradora no está obligada a verificar dicha información.

Observe su Despacho que el demandante pretende convalidar sus actuaciones a través de cargas que pretende trasladar a la Compañía de Seguros, aún cuando conoce que la declaración sincera del estado del riesgo debe hacerla él, como asegurado y primer conocedor del riesgo que pretende que se asegure y en aplicación al principio de la buena fe. Por el contrario, lo que el demandante pretende es que mi representada afecte una póliza que no presta cobertura temporal, que no presta cobertura material y que además debe ser declarada nula por la reticencia del asegurado.

CAPÍTULO II:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que entre mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. se celebró un contrato de seguro con el señor JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ materializado en la Póliza No. 022841336/0, lo cierto es que esa aseveración así presentada omite de que en realidad el aseguramiento es invalido en los términos del artículo 1058 del C.Co.

Es fundamental que desde ahora el honorable despacho tome en consideración que el señor Restrepo González fue reticente, debido a que, en el momento de solicitar su aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora del fenómeno de remoción en masa, ni que la construcción no siguió la recomendación de la edificación de los muros de contención con pilotes preexcavados. Circunstancias que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. se celebró un contrato de seguro con el señor JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ materializado en la Póliza No. 022841336/0, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la misma. Lo anterior, por cuanto (i) no hay cobertura temporal en los términos del artículo 1073 del C.Co (ii) el contrato es nulo en los términos del artículo 1058 del C. Co (iii) no se cumplió con la carga de la prueba del artículo 1077 del C.Co (iv) el contrato de seguro no presta cobertura material en tanto se está ante las exclusiones de cobertura contenidas en los literales B, K y L, las cuales se encuentran configurados en el presente caso (v) los hechos ciertos no son asegurables.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que (i) no hay cobertura temporal en los términos del artículo 1073 del C.Co (ii) el contrato es nulo en los términos del artículo 1058 del C.Co (iii) no se cumplieron con las cargas de la prueba del artículo 1077 del C.Co (iv) el contrato de seguro no presta cobertura material en tanto se está ante las exclusiones de cobertura contenidas en los literales B, K y L, las cuales se encuentran configurados en el presente caso (v) los hechos ciertos no son asegurables.

Adicionalmente, me opongo porque no se aportan pruebas mediante las cuales se pretenda acreditar la suma solicitada de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$362.950.000), toda vez que no obra en el expediente documento alguno el cual acredite el daño. El valor antes mencionado es el valor asegurado, pero esto no quiere decir que la póliza deba afectarse por tal rubro. Es necesario de todos modos que se demuestre el verdadero perjuicio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que no tiene vocación de prosperidad ya que la póliza de seguro no se tomó con la posibilidad de actualizar el valor por lo que de por sí esta pretensión es improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión ya que quien debe asumir las costas y agencias del derecho es la parte demandante ya que será esta quien

resulte vencida en el presente proceso.

CAPÍTULO III:
OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda como quiera que no existe prueba del perjuicio alegado, así como tampoco se discriminan los conceptos que componen el valor pretendido. Es decir, no se indica de forma detallada cómo se llega al valor solicitado en las pretensiones de la demanda y mucho menos se soporta documentadamente dicha cifra.

Me opongo a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de amparo del riesgo asegurado, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrieron los demandantes con ocasión a los aguaceros ocurridos. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los daños estimados en TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362,950.000).

En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 206 del CGP expresamente exige que discriminen detalladamente los conceptos que componen el juramento estimatorio y en la presente demanda se arroja sin soporte alguno, la cifra de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$362,950.000) la cual corresponde al valor asegurado, pero no se indica detalladamente que compone dicha cifra.

Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo del demandado. Pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolece de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

CAPÍTULO IV:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. – APLICACIÓN ARTÍCULO 1073 DEL C.CO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al demandado, toda vez que el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0. En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 1073 del C.Co expresamente indica que si el siniestro se inicia antes y continúa después de que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable. En efecto, el siniestro tuvo dos causas **(i)** el fenómeno natural de remoción en masa de los suelos y **(ii)** un error en el proceso constructivo del inmueble. Por tal motivo, dado que ambos eventos constitutivos del inicio del siniestro se produjeron antes que la póliza en mención entrara en vigencia, es decir, antes del 4 de marzo de 2021, es claro que debe aplicarse el artículo 1073 del C.Co., y exonerar de toda responsabilidad a Allianz Seguros S.A.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”¹ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000- 23-26-000-2000-02019- 01(25472).

de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que tanto el hecho, **como las causas que dan origen al mismo**, ocurran dentro de la vigencia de la póliza. Vigencia que se estipuló en los siguientes términos:

Póliza y duración:	Póliza N°: 022841336 / 0 / Duración: Desde las 00:00 horas del 04/03/2021 hasta las 24:00 horas del 03/03/2022.
	Importes expresados en PESO COLOMBIANO.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que **únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso**, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro 33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es **que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el*

*derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley*² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que la jurisprudencia ha precisado que es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la Póliza, para que sea jurídicamente posible la afectación de la misma. Por tanto, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. En el mismo sentido, la Legislación Colombiana estableció en el artículo 1057 del Código de Comercio, desde qué momento se asumen los riesgos por parte de la Aseguradora, así:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente

² Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

*imperativas, las partes deberán acordarla determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, **sin límites temporales**, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, **temporal** y **espacialmente**.”³(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un “hecho externo”, dañoso, indudablemente. **Acontecido durante la vigencia de la póliza** (seguro basado en la ocurrencia)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, es pertinente concluir que dado que la Póliza expedida por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., tuvo término de vigencia desde las 00:00 horas del 4 de marzo de 2021 hasta el 03 de marzo del año 2022, es claro que el contrato no presta cobertura temporal porque el siniestro inició antes de que los riesgos corrieran por cuenta del asegurador. Es decir, teniendo en cuenta que el principio del daño, esto es, el fenómeno natural de remoción en masa en una construcción que no siguió la recomendación de la edificación de los muros de contención con pilotes preexcavados, inició antes de entrar en vigencia la póliza, no habría lugar a la afectación de la misma puesto que evidentemente el siniestro inició antes de la entrada en vigencia de la Póliza No. 022841336/0.

Sobre este particular, resulta de gran importancia que el H. Juez examine el estudio de suelos que se aporta como prueba de este escrito, en el cual consta que para el año 2019, ya el terreno sufría del fenómeno de remoción en masa, además de que desde aquel punto temporal también se le advirtió al ahora demandante por parte del profesional autor del estudio, acerca de la necesidad de pilotes preexcavados para su construcción. De tal suerte, que no cabe duda alguna que el estudio de suelo realizado previo a la construcción del inmueble destaca el fenómeno de la remoción en masa del suelo y la necesidad de muros de contención con pilotes preexcavados para estabilizar el terreno como se lee en el anexo:

³ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC5217 de 2019. Radicación 2008-00102. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

Para mitigar y evitar la remoción en masa se harán muros de contención con pilotes preexcavados, unidos por una viga cabezal, Lote 4. Estos pilotes funcionaran por fricción, por lo tanto quedaran confinados. No se deben destapar

Se hace necesario además detener el movimiento del suelo en los lotes vecinos que tienen mayor pendiente y por lo tanto más velocidad de desplazamiento del suelo..

De tal estudio, se debe resaltar que el inmueble no cuenta con dichas estructuras y que, en el referido anexo, se contempla el municipio de Silvania como zona de riesgo:

A.5. Zonas de Riesgo

En el municipio de Silvania el riesgo se ha evaluado hasta el nivel de amenaza, existiendo varios tipos de amenaza los cuales dependen de la localización geográfica. Se destacan amenazas por, deslizamientos por fenómenos de remoción en masa, inundaciones y crecidas y sismos.

A.5.1. Amenaza por Deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción en masa.

El municipio presenta zonas de amenaza alta por deslizamientos. La amenaza alta por deslizamientos se encuentra principalmente en la parte Nor-Oeste, hacia la cuchilla de peñas blancas, en los lugares donde se presentan pendientes fuertes y escarpadas; la cuchilla de Jalisco, San Luis y San Miguel ubicadas en pendientes mayores del 25%. La zona susceptible a deslizamiento moderadamente alta corresponde a un 73% el municipio, es la mayor extensión con amenaza. La zona calificada como media corresponde al 25% del municipio ubicada hacia el sur del municipio.¹¹

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que los aparentes daños del inmueble del señor Restrepo González por los cuales se reclama en este proceso judicial, no se encuentran cubiertos temporalmente en la póliza, puesto que aquellos iniciaron antes de entrar en vigencia la misma. Pues como se ha dejado claro a lo largo de esta contestación, la cobertura brindada por la Compañía Aseguradora inició el día 4 de marzo de 2021. Es decir, después del estudio de uso de suelo que detectó el fenómeno de remoción en masa y de que en la construcción del inmueble no se incorporaran en la estructura los muros de contención con pilotes. En consecuencia, los riesgos no son predicables al Asegurador, toda vez que por expresa disposición legal consagrada en el artículo 1073 del Código de Comercio, el legislador estableció que el asegurador no será responsable por aquel daño iniciado antes y continuado después de que los riesgos hubieran principiado a correr por cuenta del mismo.

Lo que se pretende demostrar en la presente excepción, es que el origen del daño, entendido éste como el fenómeno de la remoción en masa y el error constructivo (no incorporar los muros de

contención pilotes preexcavados) se dieron antes de entrar en vigencia la Póliza No. 022841336/0. Por lo que es claro que en virtud del artículo 1073 del C.Co el asegurador no es responsable por el siniestro.

En conclusión, no resulta factible afectar la Póliza de Seguro expedida por ALLIANZ, dado que siguiendo los términos del artículo 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por aquel siniestro que se originó por el fenómeno de remoción en masa y el efecto constructivo, los cuales ambos se dieron antes que la póliza en mención entrara en vigencia. De esa manera, dado que el origen del daño proviene antes del 04 de marzo de 2021, es claro que el contrato de seguro no presta cobertura temporal y por ende, no puede ser afectado. Razón por la que resultaría inadmisibles que se le atribuya cualquier tipo de responsabilidad a ALLIANZ SEGUROS S.A., por tratarse de un hecho que se origina previo a la fecha de inicio de vigencia de la póliza en mención.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

2. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO

Es fundamental que desde ahora el honorable despacho tome en consideración que el señor Restrepo González fue reticente, debido a que en el momento de solicitar su aseguramiento, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora del fenómeno de remoción en masa, ni que la construcción no siguió la recomendación de la edificación de los muros de contención con pilotes preexcavados. Circunstancias que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre

todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia”⁵. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Asegurado conociendo a profundidad las circunstancias antes mencionadas, omitió informarlas al momento de concertar la póliza. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce

⁵ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

la nulidad relativa del seguro. (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, en los casos **en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”.*
(Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca***

del estado del riesgo.

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absoluta, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse. Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co, analizando lo siguiente:

“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103- 001-2003-00400-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31- 03-023-1996-02422-01.

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del Código de Comercio. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y*

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

*origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.***

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 12 de febrero de 2021, fecha en la cual el señor Restrepo González solicitó la expedición de la póliza, era sumamente relevante para la Compañía Aseguradora que represento el conocimiento de aquellos hechos y circunstancias que determinaban el verdadero estado del riesgo. No obstante, aún cuando el señor Restrepo González tenía conocimiento de las recomendaciones de la instalación de los pilotes y de la clasificación del municipio de Sylvania como zona de riesgo por

deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción de masa, ocultó dicha información, lo que constituye una omisión de la verdad.

En este sentido y como se expondrá a continuación, esta negativa constituye una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento. Debido a que el Asegurado ya conocía del estado del terreno y de las recomendaciones de la construcción con anterioridad al perfeccionamiento de su seguro, situación que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de contratar.

En resumen, el señor Restrepo fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que el riesgo del terreno por estar en una zona de amenaza alta por deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción en masa, además de los defectos en el proceso constructivo, fueron los que posteriormente causaron los daños del inmueble. En otras palabras, es claro que sí mi representada hubiera conocido la existencia del estudio de suelo y análisis de cimentación con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, evidentemente la hubieren retraído de celebrar el mismo. En este sentido, basta con evidenciar las consecuencias actuales, esto es, la supuesta caída del techo, el levantamiento del piso y demás, para concluir claramente que el fenómeno de remoción en masa y el error constructivo representan situaciones que cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad del contrato de seguro en virtud de la reticencia del asegurado.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio, el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado. El aseguramiento del señor Restrepo González debe declararse nulo, debido a que él ocultó los hechos y circunstancias que determinaban el estado del riesgo, es decir, el estudio del suelo y la omisión de las recomendaciones en la construcción.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

No se podrá declarar obligación indemnizatoria en contra de mi prohilada ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que en el presente caso se evidencia que no se han cumplido las cargas imperativas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto (i) no se ha demostrado la

realización de un riesgo asegurado bajo el contrato. Esto significa, que no se ha probado que el supuesto daño provenga de una causa que a su vez constituya un riesgo previamente trasladado al asegurador y tampoco que los aparentes daños en el inmueble hubieran acaecido en vigencia de la póliza. (ii) Adicionalmente, tampoco hay prueba que obre en el expediente que acredite la cuantía de la supuesta pérdida.

Es necesario tener en consideración para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**”*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)” “(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del*

Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor

⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁰.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida, que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 022841336/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se ha realizado. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los daños materiales atribuibles a incendios, responsabilidad civil extracontractual-propiedad, asistencia domiciliaria, otros eventos de la naturaleza, terremoto, otros daños-rotura de vidrios, daños por agua y HAMCCP-AMIT nombrados en los amparos de la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se realizó, pues no se demostró la causa del daño, tampoco su fecha de consumación, ni mucho menos que el bien amparado corresponda al que supuestamente

¹⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

sufrió los aparentes daños. Si bien en el expediente reposan unas fotos, las mismas no prueban que correspondan al bien asegurado, tampoco se evidencia la fecha cuando fueron tomadas, ni su fidelidad con la realidad.

Frente a lo anterior, resulta claro que el riesgo asegurado no es atribuible a ninguna cobertura contenida en la póliza No. 022841336/0 toda vez que (i) no hay prueba que el mismo se haya realizado (ii) no hay pruebas de que los daños fueran consecuencia de un incendio, otros eventos de la naturaleza, terremotos, rotura de vidrios o daños por agua que se encuentran expresamente nombrados en la póliza y (iii) no hay pruebas que los daños materiales se hubieran producido después del 04 de marzo de 2021, fecha en que entra en vigencia la póliza, por lo tanto, no se ha realizado el riesgo asegurado.

En virtud de la clara inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los daños que sufra el bien asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de la demandada y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los supuestos daños del bien asegurado, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita que se paguen \$362.950.000 como consecuencia de los supuestos daños, sin que para el efecto se haya demostrado la existencia del daño, su dimensión, su cuantificación y mucho menos su cuantía económica. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la compañía aseguradora desconoce el estado real del inmueble para el momento del supuesto evento. Se destaca que se allegan fotografías donde es imposible conocer el verdadero valor a indemnizar, sin perder de vista que tampoco se tiene certeza de si guardan o no relación con el evento. Aunado a lo anterior, se desconoce la mecánica de las circunstancias, lo que impide determinar el valor cierto de los daños que haya podido sufrir el inmueble.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse, en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no aportó prueba que acredite que la causa de los supuestos daños obedece a un riesgo previamente trasladado al asegurador. Tampoco, que los mismos hubieran tenido lugar en vigencia de la póliza y mucho menos que fuera el bien asegurado el que habría tenido esos deterioros. En segunda medida, el extremo activo tampoco aportó si quiera prueba sumaria, para demostrar que se causaron daños por valor de \$362.950.000. Lo anterior, ya

que al no recibir pruebas del valor de los daños ocasionados, es imposible determinar la cuantía. Ante el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos, por lo que consecuentemente, al tenor de la norma citada, deberán negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO.

Se plantea esta excepción, para aclarar al Despacho la imposibilidad de afectar la póliza de seguro expedida por mi representada. Como quiera que en la póliza se pactaron una serie de riesgos que quedarían expresamente fuera de cobertura de la misma, entre ellos, se encuentra la exclusión del punto IV, literales B, K y L. Exclusiones de cobertura que se encuentran totalmente configuradas en este caso, como quiera que la solicitud de afectación a la póliza se encamina a que se amparen daños originados por el fenómeno de remoción en masa que genera desplazamiento, hundimiento del terreno, daño que inició antes de la vigencia de la póliza. Por lo tanto, se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de unos riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (art. 1056 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. 022841336/0 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de

cobertura. De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se encuentran configuradas las siguientes exclusiones de cobertura como se lee:

b. Defectos existentes en los bienes asegurados antes de iniciarse el seguro.

- k. Asentamiento, deslizamiento o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo cubierto por la póliza.
- l. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, desplome y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos por vicios inherentes al suelo o a su construcción.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Compañía no responderá por estos hechos, ya que se encuentra plenamente probado que se configuró la situación fáctica descrita en el numeral IV. "EXCLUSIONES". En ese sentido, teniendo en cuenta que en este caso se configuraron las causales esgrimidas, no puede solicitarse el amparo pretendido. Ello, toda vez que los bienes que resultaron averiados como consecuencia del supuesto hecho dañoso, se encontraban sobre un terreno cuya tierra se desplazó gracias al fenómeno de remoción en masa y a que la construcción tenía defectos antes de iniciarse el seguro al no seguir las recomendaciones del estudio de suelo. Eventos que no están asegurados mediante la Póliza No. 022841336/0 tal como se puede observar en la carátula de la póliza:

Coberturas		
Amparos	Límite Asegurado	Deducibles
Incendio	362.950.000,00	Sin Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual- Propiedad	800.000.000,00	Sin Deducible
Asistencia Domiciliaria	Incluida	Sin Deducible
Otros Eventos de la Naturaleza	362.950.000,00	Sin Deducible
Terremoto	362.950.000,00	2% min 2000000,00
Otros Daños -Rotura de vidrios	Incluida	Sin Deducible
Daños por Agua	362.950.000,00	Sin Deducible
HAMCCP - AMIT	362.950.000,00	Sin Deducible

De acuerdo con lo consignado en la Póliza No. 022841336/0, se puede afirmar que tal como se manifiesta en la solicitud de indemnización efectuada por el señor Juan Fernando Restrepo Gonzáles y posteriormente en el escrito de la demanda, los techos, pisos, puertas y paredes que resultaron averiados, tuvieron como causa del supuesto daño el movimiento de la tierra como se

indicó en el estudio de suelo. En ese sentido, la póliza es completamente clara al establecer que los riesgos que estarían amparados por medio del contrato de seguro suscrito serán únicamente los que se generen por incendios, responsabilidad civil extracontractual- propiedad, asistencia domiciliaria, otros eventos de la naturaleza, terremoto, otros daños- rotura de vidrios, daños por agua y HAMCCP-AMIT. Así pues, debido a que los hechos ocurridos en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque lote No. 4 corresponden al fenómeno de remoción de masa del terreno, lo cual configura una exclusión de cobertura frente al amparo que se pretende afectar, la aseguradora no está obligada a reparar ningún supuesto perjuicio.

En ese orden de ideas, el alcance de la póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego, son esas condiciones las que determinan que surja la responsabilidad.

Ahora, como en el caso concreto el fenómeno de la remoción de masa está expresamente excluido de los amparos de la póliza y por lo tanto, no hay cobertura del seguro. Adicionalmente, el principio de los daños que surgieron por del fenómeno anteriormente mencionado, también se da por el error en la construcción al no incluir los muros de contención con pilotes preexcavados, situaciones que se presentan previa a la vigencia de la póliza, situación que a su vez también se encuentra expresamente señalada bajo la exclusión “b”. dicho esto, las exclusiones K y L a las que hacemos referencia expresamente deja sin cobertura los hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, desplome y asentamiento por vicios inherentes al suelo y a su construcción, como se lee:

- k. Asentamiento, deslizamiento o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo cubierto por la póliza.
- l. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, desplome y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos por vicios inherentes al suelo o a su construcción.

En consonancia con las exclusiones anteriormente mencionadas, es claro que lo que origina el daño es un vicio inherente al suelo y a su construcción ya que el asegurado sabía de antemano el riesgo de la zona donde estaba construyendo y hace caso omiso a las recomendaciones del uso del suelo, todo esto antes de contralar la póliza en mención con mi asegurada, lo que a su vez también se encuentra bajo las exclusiones en el literal B: “defectos existentes en los bienes asegurados antes de iniciarse el contrato de seguro”.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento

alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de las exclusiones de cobertura descritas en el numeral “IV EXCLUSIONES. Literales B, K y L”. En consecuencia, en caso de que se compruebe las situaciones fácticas descritas en las mencionadas exclusiones, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

En conclusión, la Póliza No. 022841336/0 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, no procede reconocimiento indemnizatorio como quiera que el evento por el que se reclama en este proceso se encuentra enmarcado en las exclusiones de cobertura B, K y L que corresponden a defectos existentes en los bienes asegurados antes de iniciarse el seguro y el asentamiento, desplazamiento y hundimiento del terreno. Lo previamente mencionado, como quiera que el terreno se encuentra ubicado en el municipio de Sylvania el cual es una zona de riesgo por la remoción en masa que genera desplazamientos y hundimientos, aunado a que el inmueble no incorporó en su estructura muros de contención, es claro que se presentaron unas circunstancias generadoras del daño con anterioridad al inicio del contrato de seguro. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE COBERTURA AL ESTAR ANTE UN HECHO CIERTO EXTRAÑO AL CONTRATO DE SEGURO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S. A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que los daños en la vivienda de recreación no son susceptibles de ser amparados porque probablemente se tenían con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza. Lo anterior lo hace un hecho cierto y por lo tanto, extraño al contrato de seguro. En consecuencia, no puede haber responsabilidad por hechos ciertos. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En el derecho comercial colombiano el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima y la obligación condicional son los elementos esenciales del contrato de seguro, en cuya ausencia se configura una causal de ineficacia o inexistencia de este último, según lo dispuesto en los artículos 1045, 1083, 1137, 1054 y 897 de C.Co. Específicamente, el artículo 1054 del Código de Comercio ha definido al riesgo asegurable de la siguiente manera:

“ART. 1054 – Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al seguro de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Se debe aclarar que “el concepto de riesgo inasegurable es diferente del concepto de exclusión legal. Se reitera que los inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar; esto significa que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad”¹². Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde a todo suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro.

A partir de la definición que plantea el art. 1054 C.Co, no son asegurables los hechos ciertos. Al respecto, se destaca del precepto legal citado lo dispuesto por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010:

“(…) su carácter aleatorio o fortuito es elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: 1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (...); 2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño”

A este respecto, sea oportuno recordar lo manifestado por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el sentido de que el riesgo supone la existencia de un hecho futuro e incierto:

¹² El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf

"(...) el "riesgo" supone la existencia de una contingencia, es decir la existencia de la posibilidad de que el hecho que se está amparando suceda o no. Precisamente el Código de Comercio en el artículo 1054 al definir el riesgo en el contrato de seguro, elemento que es de la esencia de este contrato, establece "(...) denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho (...)"¹³

Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no sólo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de cuáles riesgos no son asegurables, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de septiembre de 1988 al referirse al mencionado artículo 1054 del C.Co. precisó:

"Fluye del texto transcrito que el riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro. Los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley. Como tampoco la incertidumbre cuando es subjetiva"¹⁴

En este sentido, el riesgo asegurable constituye el elemento esencial del contrato de seguro, pues es la razón por la cual se suscriben estos contratos. Sin embargo, el mismo debe ser (i) factible, esto es, que la lógica y la razón permitan tenerlo como posible; **(ii) incierto, que no haya sucedido** y; (iii) ajeno a la voluntad exclusiva del tomador, asegurado o beneficiario en la realización del mismo. Para que, una vez ocurrido el siniestro, la obligación del asegurador, consistente en pagar la póliza, sea exigible.

Habiendo dicho lo anterior, en el caso concreto se tiene que el señor Restrepo González pretende hacer efectiva la Póliza No. 022841336/0 con base en unos daños que, como se probará en el curso procesal, eran anteriores al 04 de marzo del año 2021. En ese orden de ideas, no puede desconocerse que los daños en el inmueble probablemente se tenían con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza. Es decir, con anterioridad a la expedición del contrato de seguro que inició el 4 de marzo de 2021. Lo anterior quiere decir, que para el momento en el cual se perfeccionó el aseguramiento, dicha contingencia ya no era un riesgo asegurable, sino un hecho cierto que ya había acontecido previo a la suscripción del contrato de seguro. Por tal motivo, al ser un hecho pretérito, es extraño al contrato de seguro y no puede surgir obligación indemnizatoria a cargo de

¹³ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2000101895-4. junio 8 de 2001 pensión de invalidez.

¹⁴ Ibidem

la Aseguradora.

En consecuencia y reiterando lo que se ha venido explicando, se debe recordar que en el contrato de seguro se amparan hechos **futuros e inciertos**, lo que por sustracción de materia implica, que no es viable asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos que se hayan generado con antelación a la suscripción del contrato de seguro. Pues si dicha circunstancia fuera factible, se estaría transgrediendo del carácter aleatorio de este tipo de convenios. Por tanto, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1054 del Código de Comercio el cual consagra que los hechos ciertos no constituyen un riesgo y son por lo tanto extraños al contrato de seguro. En ese orden de ideas, no resulta jurídicamente admisible reclamar prestación alguna derivada de la Póliza No. 022841336/0 debido a que como se demostrará en el curso procesal, los aparentes daños en el bien ya existían para el 04 de marzo de 2021. Lo anterior, como quiera que la Compañía de Seguros no puede verse obligada a pagar emolumento alguno por un hecho cierto, al contravenir esto el carácter aleatorio y esencial del aseguramiento.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA MALA FE DEL ASEGURADO

Esta excepción se propone para efectos de que, una vez demostrado durante el debate probatorio que el Demandante tuvo conocimiento de las circunstancias que ocasionaron los daños del inmueble con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato, es decir, tanto de la remoción en masa como de los defectos constructivos. No obstante, y a pesar de ello no los haya manifestado a ALLIANZ SEGUROS S.A., mientras que por el contrario, aseguró un bien en donde seguramente se producirá un siniestro, es una clara muestra de mala fe que genera la pérdida del derecho a la indemnización. Así mismo, si en el curso del proceso se demuestra que el señor Restrepo González tenía conocimiento de la consumación integral del daño en el bien, esto será una clara comprobación adicional de la mala fe del demandante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1078 del Código de Comercio, el cual reza:

“(…) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal

derecho (...)” (Negrita por fuera del texto original)

Es importante precisar que la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar, según la Corte Suprema de Justicia: "(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)]"¹⁵. En el caso en análisis, una vez demostrado en el curso procesal que los accionantes omitieron deliberadamente manifestar a mi prohijada que el riesgo que se le trasladó, en realidad ya había iniciado de manera paulatina y constante antes de la expedición del aseguramiento, se acreditará el actuar deshonesto y de mala fe por parte de aquellos, y con ello, la pérdida del derecho a la indemnización en los términos del artículo 1078 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. FALTA DE COBERTURA ANTE LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO

Se plantea esta excepción para exponer que el evento de construir sobre un terreno ubicado en una zona de riesgo evaluado hasta el nivel de amenaza por deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción en masa sin incluir los muros de contención con pilotes preexcavados, es un evento de culpa grave del asegurado. El cual no se encuentra amparado legal ni contractualmente según los artículos 1055 y 1056 del Código de Comercio en virtud de la exclusión A del condicionado general de la Póliza No. 022841336/0. En otras palabras, el asegurado incurrió en culpa grave toda vez que tenía conocimiento del estudio de uso de suelos desde el 2019, donde se advertían las condiciones del terreno, no obstante, él decidió construir sin obedecer las recomendaciones necesarias para mitigar y evitar el fenómeno de remoción en masa, lo que originó los daños en el inmueble. En consecuencia, dado que el daño deviene de un evento de culpa grave del asegurado, el contrato no presta cobertura.

La Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1055 del Código de Comercio, el cual contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ART. 1055 –. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto*

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona

amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se debe aclarar que el concepto de riesgo inasegurable es diferente del concepto de exclusión legal. Se reitera que los riesgos inasegurables son los que por ningún motivo se pueden asegurar, esto significa, que como están prohibidos, las disposiciones que así lo regulan son de carácter imperativo, de orden público y restringen el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad¹⁶. Es decir, el riesgo que es objeto de aseguramiento corresponde a todo suceso incierto que tenga la virtualidad de causar un daño a un determinado interés asegurable, con la única limitación de que no debe depender exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario del seguro.

A partir de la definición que plantea el art. 1055 Código de Comercio, los actos de culpa grave son inasegurables. Al respecto, se destaca del precepto legal citado lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC4659 - 2017 del 3 de abril de 2017:

*“(…) A su turno, el mismo estatuto define el riesgo asegurable como «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario,…» (Artículo 1054); **se excluye como asegurables «el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario». con la secuela consistente en que cualquier pacto en contrario «no producirá efecto alguno» (Artículo 1055). valga decirlo, se consagró la ineficacia de cualquier estipulación tendiente a incluir conductas intencionales, gravemente culposas o con base en la mera potestad de los citados sujetos, como asegurables»**”¹⁷ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)*

A partir de la definición que plantea el artículo 1055 del Código de Comercio, no son asegurables los actos culpa grave. Al respecto, se destaca del precepto legal citado lo dispuesto por la honorable Superintendencia Financiera de Colombia en el Concepto 2010036608-001 del 28 de julio de 2010:

*“(…) su carácter aleatorio o fortuito es elemento básico del concepto de riesgo asegurable. De ahí que la doctrina haya señalado como condiciones determinantes para su existencia las siguientes: 1ª) Que el evento del que depende sea de posible realización (...); 2ª) que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá (incertus an) o al momento de su producción (incertis quando) o bien el cómo el evento temido puede producirse; 3ª) **quesu realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que***

¹⁶ El riesgo asegurable y los riesgos emergentes de las nuevas tecnologías, Dra. Hilda Esperanza Zornosa Prieto, profesora y directora especialización derechos de seguros, Universidad Externado de Colombia, Artículo de investigación publicado en revista digital. Disponible en file:///C:/Users/ASUS/Downloads/413- Texto%20del%20art%C3%ADculo-1277-2-10-20180126%20(1).pdf

¹⁷ Quiroz Monsalvo, radicado: 11001-31-03-023-1996-02422-01

soporta los efectos del evento (por ejemplo, no es riesgo asegurable el incendio que voluntariamente pueda ser causado por el asegurado, pero sí el provocado por la malquerencia de terceros o inclusive por culpa propia del asegurado); 4ª) que el suceso, caso de realizarse, provoque una necesidad, un daño” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia precisó que el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier contrato de seguro, el cual debe estar plenamente delimitado, sin que ello implique que la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario puedan ser asegurables:

“(…) Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier “contrato de seguro”, el cual debe estar plenamente delimitado (artículo 1056 ibídem), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de “la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055” (artículo 1127id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990). Ahora bien, la norma a que se remite establece que “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables”¹⁸

En este sentido, el riesgo asegurable constituye el elemento esencial del contrato de seguro, pues es la razón por la cual se suscriben estos contratos. Sin embargo, el mismo debe ser (i) factible, esto es, que la lógica y la razón permitan tenerlo como posible; (ii) incierto, que no haya sucedido y; (iii) ajeno a la voluntad exclusiva del tomador, asegurado o beneficiario en la realización del mismo. Para que una vez ocurrido el siniestro, la obligación del asegurador, consistente en pagar la póliza, sea exigible. Adicionalmente, se debe tomar en consideración la exclusión contenida en el literal “a” del seguro que dispone:

“a. Dolo o culpa grave del asegurado”.

Habiendo dicho lo anterior, en el caso en concreto se tiene que el señor Juan Fernando Restrepo González en su calidad de tomador y la señora Beatriz González de Restrepo en su calidad de asegurado, conocían del estudio de suelos desde el año 2019. Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, en el estudio de suelos se explicó acerca del fenómeno de remoción en masa y se solicitó implantar pilotes. No obstante, de forma gravemente culposa se desatendieron la recomendación.

En otras palabras, no puede ser más claro que la causa única y adecuada los daños constituye una

¹⁸ Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia

culpa grave por parte del asegurado que sin lugar a dudas nos ubica en el ámbito de aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio. En ese sentido, no constituye un riesgo asegurable y es por lo tanto, un evento inasegurable. En virtud de lo anterior, ruego al Despacho tener por cierto que la conducta de culpa grave desplegada por los señores Juan Fernando Restrepo y Beatriz González es un riesgo extraño al contrato de seguro No. 022841336/0. En consecuencia y reiterando lo que se ha venido explicando, no es factible reclamar prestación alguna derivada de los supuestos daños, en vista a que la comentada conducta no representa un riesgo asegurable, sino por el contrario, es un hecho inasegurable que por disposición de norma imperativa de orden público (art.1055 del C.Co.), no puede ser amparado.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación a los artículos 1055 y 1056 del Código de Comercio y a la exclusión "a" del contrato de seguro, que consagran que la culpa grave no constituye un riesgo asegurable y es por lo tanto extraño al contrato de seguro. Lo anterior, en virtud a que los supuestos daños acaecidos se derivaron del actuar gravemente culposo de los señores Restrepo González y González de Restrepo, tomador y asegurado del contrato de seguro. En ese orden de ideas, no resulta jurídicamente admisible reclamar prestación alguna derivada de la presente póliza, como quiera que la Compañía de Seguros no puede verse obligada a pagar emolumento alguno por un hecho que está plenamente acreditado es inasegurable toda vez que el hecho de construir un inmueble en una zona de riesgo por fenómenos de remoción en masa, es un evento de culpa grave del asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone esta excepción, debido a vez que si se reconoce una indemnización cuando los supuestos perjuicios no están demostrados ni cuantificados, se estará enriqueciendo a la parte actora, esto es, vulnerando el carácter indemnizatorio de la póliza. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno frente al daño material pretendido, toda vez que la demanda no se encuentra acompañada de prueba alguna que demuestre la suma solicitada por el actor, en tanto no se aporta ninguna factura o documento equivalente que cumpla con los requisitos legales.

En este punto, es preciso resaltar que un principio que rige el contrato de seguro de daños, es el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera

indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.¹⁹(...).

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora, por cuanto no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro y mucho menos de la cuantía de la pérdida. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora, al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado.

Es decir, en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que dé lugar a la indemnización, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó.

Por tanto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado, dado que no se encuentra probada en el proceso la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un evento que no se encuentra demostrado.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno referente a un evento del cual se desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los supuestos daños, así como la envergadura y cuantía de los mismos. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Límite Asegurado	Deducibles
Incendio	362.950.000,00	Sin Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual- Propiedad	800.000.000,00	Sin Deducible
Asistencia Domiciliaria	Incluida	Sin Deducible
Otros Eventos de la Naturaleza	362.950.000,00	Sin Deducible
Terremoto	362.950.000,00	2% min 2000000,00
Otros Daños -Rotura de vidrios	Incluida	Sin Deducible
Daños por Agua	362.950.000,00	Sin Deducible
HAMCCP - AMIT	362.950.000,00	Sin Deducible

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuentas de cobro suscritas por Héctor Barbosa identificado con C.C. 11.377.882 de Fusagasugá
2. Cuentas de cobro suscritas por Alexander Ramírez Cárdenas identificado con C.C. 91.015.644 de Barbosa, Santander.
3. Cuentas de cobro suscritas por Víctor Julio Panadero Gutiérrez identificado con C.C. 385345 de Silvania.
4. Facturas de venta aportadas al plenario.
5. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Flor María Macias Romero.
6. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Andrea Firigua.
7. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Maria del Pilar Caicedo.
8. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Hector Barbosa.
9. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Alexander Ramírez.
10. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Hector Barbosa.
11. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Jaiver Stibel Perez.
12. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Victor Julio Panadero. (02 páginas)

- **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

El artículo 272 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten el desconocimiento de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda eficacia probatoria a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no se establezca su autenticidad, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Recibos de caja menor suscritos por terceros.
2. Facturas de venta aportadas como pruebas de la reforma a la demanda.
3. Cuentas de cobro suscritas por Héctor Barbosa identificado con C.C. 11.377.882 de Fusagasugá

4. Cuentas de cobro suscritas por Alexander Ramírez Cárdenas identificado con C.C. 91.015.644 de Barbosa, Santander.
5. Cuentas de cobro suscritas por Víctor Julio Panadero Gutiérrez identificado con C.C. 385345 de Silvania.
6. Facturas de venta aportadas al plenario.
7. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Flor María Macias Romero.
8. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Andrea Firigua.
9. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Maria del Pilar Caicedo.
10. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Hector Barbosa.
11. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Alexander Ramírez.
12. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Hector Barbosa.
13. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Jaiver Stibel Perez.
14. Documento denominado “declaración de terceros” suscrito por Victor Julio Panadero. (02 páginas)

CAPÍTULO V:

MEDIOS DE PRUEBA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES:

- Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:
- Copia de la Póliza No. 022841336/0 (Carátula y condiciones generales), expedida por mi procurada.
- Objeción de la Compañía Aseguradora con fecha de 5 de agosto de 2021.
- Estudio de suelos.
- Planos que acompañan el estudio de suelos.
- Derecho de petición enviados a la Secretaría de planeación de Silvania junto con su correspondiente constancia de remisión
- Derecho de petición enviado a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca con su correspondiente constancia de remisión
- Derecho de petición enviado a la Propiedad Horizontal Parcelación Habitacional Rincón del Bosque con su correspondiente constancia de remisión
- Derecho de petición enviado a Fernando Vásquez con su correspondiente constancia de remisión

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante **JUAN**

FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Restrepo González podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **BEATRIZ GONZÁLEZ DE RESTREPO** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora González de Restrepo podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

4. DECLARACIÓN DE PARTE:

- Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 022841336/0.

5. DICTÁMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial en arquitectura, ingeniería civil y estudio de suelos, que tiene como finalidad acreditar dos asuntos esenciales para el litigio: (i) Que tanto el origen del daño como su consumación integral, se presentan antes de entrar en vigencia la póliza. (ii) En relación con lo anterior, con la experticia también se demostrará la existencia de un error de construcción para asegurar la estabilidad del terreno, lo que conflujo como una concausa de los aparentes daños de la edificación. (iii) De igual forma, se acreditará que los daños también fueron causados como consecuencia del fenómeno natural de remoción en masa, el cual tuvo lugar de manera constante e incluso, antes del mes de marzo del año 2021.

El dictamen pericial que se solicita también es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará que tanto el fenómeno de remoción en masa como el defecto constructivo de no incorporar los muros de contención con pilotes preexcavados no solo fueron la causa de los supuestos daños, sino además que tuvieron lugar antes del mes de marzo del año 2019 lo cual resulta fundamental porque en los términos del artículo 1073 del C.Co., son situaciones que permiten eximir de toda responsabilidad al asegurador.

Por otro lado, el dictamen pericial que se solicita también es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará la relevancia técnica que revestían los antecedentes que no declaró con sinceridad el Asegurado. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho que en los términos del artículo 1058 del C.Co son indispensables para anular el contrato de seguro materia del presente litigio. Especialmente, se hará énfasis en acreditar, con el cumplimiento total de los requisitos jurisprudenciales, la reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato.

Finalmente, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: "Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días". Comedidamente se le solicita al despacho un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso. Término que deberá iniciar una vez las entidades oficiadas (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y EL PROFESIONAL QUE ELABORÓ EL ESTUDIO DE SUELOS.) aporten con destino al presente trámite la licencia de construcción del lote No. 4 y de la parcelación Habitacional Rincón del Bosque, la licencia y uso de suelos del lote No. 4 y de la parcelación Habitacional Rincón Del Bosque, copia del reglamento de la propiedad horizontal parcelación Habitacional Rincón del Bosque y el uso de suelos expedido por el señor Juan Fernando Vásquez. Es importante aclarar que los documentos anteriormente mencionados han tenido que ser solicitados en el ejercicio del derecho de petición, tal como se acredita en los documentos que se anexan al presente libelo. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo, de

todas maneras, los documentos que resultan idóneos para tal fin reposan en poder de la parte Demandante y de las entidades e instituciones SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y EL PROFESIONAL QUE ELABORÓ EL ESTUDIO DE SUELOS pues estos son de su exclusivo conocimiento y custodia. Por ese motivo, se solicita que el término para la elaboración de la experticia comience una vez se cuente con el material para el efecto.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

6.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de las licencias de construcción junto con todos sus anexos, las cuales se habrían expedido para la construcción del inmueble ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque Lote 4, y todos los demás lotes de la parcelación.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar los requerimientos técnicos que expidió la oficina encargada previo a la construcción del bien inmueble, para poder corroborar que efectivamente el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la contratación de la póliza de seguro objeto de controversia. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos. La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA** puede ser notificado en la Diagonal 10 No 6-04 Silvania o en la dirección electrónica: oficinajuridica@silvaniacundinamarca.gov.co o contactenos@silvaniacundinamarca.gov.co

Adicionalmente, el propósito de esta exhibición de documentos es conocer que el fenómeno de remoción en masa y el error constructivo por la falta de pilotes iniciaron antes de la entrada en vigencia de la póliza. Como consecuencia, resulta indispensable que dichos documentos se exhiban en la etapa procesal pertinente.

Los mencionados documentos se encuentran en poder de la Secretaría de planeación de Silvania, como quiera que es ésta la entidad que conoce las licencias de construcción de la parcelación donde está ubicado el inmueble y es quien tiene acceso a documentos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

6.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE**

CUNDINAMARCA exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Los registros de inicio de obras y estudios de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque y de los demás lotes de la misma parcelación.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar los requerimientos técnicos que expidió la oficina encargada previo a la construcción del bien inmueble, para poder corroborar que efectivamente el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la contratación de la póliza de seguro objeto de controversia. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos. la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** podrá ser notificado en Avenida la esperanza # 62- 49 Bogotá o en la dirección electrónica buzonjudicial@car.gov.co o sau@car.gov.co

Adicionalmente, el propósito de esta exhibición de documentos es conocer que el fenómeno de remoción en masa y el error constructivo por la falta de pilotes iniciaron antes de la entrada en vigencia de la póliza. Como consecuencia, resulta indispensable que dichos documentos se exhiban en la etapa procesal pertinente.

Los mencionados documentos se encuentran en poder de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como quiera que es ésta la entidad que conoce los registros de inicio de obras y estudios de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque y de la parcelación donde está ubicado el inmueble y es quien tiene acceso a documentos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

6.3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al señor **FERNANDO VELASQUEZ** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Remitir la fecha exacta cuando fue expedido el estudio de uso de suelo que proporcionó al señor Juan Fernando Restrepo.
- Remitir la totalidad de los documentos que se hayan cruzado con el señor Fernando Restrepo y/o Beatriz González, para la construcción del inmueble ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque Lote 4

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar que el asegurado sabía desde antes de contratar la póliza el riesgo de la zona y las necesidades que tenía que tener la construcción de la casa para mitigar y evitar dicho riesgo, para poder corroborar que efectivamente el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la contratación de la póliza de seguro objeto de controversia. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos. Se desconoce la dirección del señor **FERNANDO VELASQUEZ** por lo que se solicita a la parte demandante que lo aporte.

Adicionalmente, el propósito de esta exhibición de documentos es conocer que el fenómeno de remoción en masa y el error constructivo por la falta de pilotes iniciaron antes de la entrada en vigencia de la póliza. Como consecuencia, resulta indispensable que dichos documentos se exhiban en la etapa procesal pertinente.

Los mencionados documentos se encuentran en poder de del señor, como quiera que es él quien expide el estudio de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque y es quien tiene acceso a documentos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente. toda vez que no tenemos sus datos de contacto por lo que solicito respetuosamente a la parte demandante que los aporte.

6.4 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACIÓN HABITACIONAL EL RINCÓN DEL BOSQUE** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de los siguientes documentos:

- Reglamento de propiedad horizontal de la Copropiedad
- Se realice un informe de cuantas casas han presentado daños por el fenómeno deremoción en masa.
- Se remitan todos los estudios de suelo que se hayan elaborado para la edificación deconstrucciones en la parcelación habitacional el Rincón del Bosque.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar que el asegurado sabía desde antes de contratar la póliza el riesgo de la zona y las necesidades que tenía que tener la construcción de la casa para mitigar y evitar dicho riesgo, para poder corroborar que efectivamente el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la contratación de la póliza de seguro objeto de controversia. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos. La **PROPIEDAD HORIZONTAL**

PARCELACIÓN HABITACIONAL EL RINCÓN DEL BOSQUE recibirá notificaciones en el municipio de Silvania, vereda de Panamá, parcelación Habitacional el Rincón del Bosque lote No 4.

Adicionalmente, el propósito de esta exhibición de documentos es conocer que el fenómeno de remoción en masa y el error constructivo por la falta de pilotes iniciaron antes de la entrada en vigencia de la póliza. Como consecuencia, resulta indispensable que dichos documentos se exhiban en la etapa procesal pertinente.

Los mencionados documentos se encuentran en poder de del señor, como quiera que es él quien expide el estudio de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque y es quien tiene acceso a documentos. Por tal razón solicito respetuosamente a su Despacho ordene exhibirlos en la oportunidad procesal pertinente.

7. OFICIOS

7.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de las licencias de construcción junto con todos sus anexos, las cuales se habrían expedido para la construcción del inmueble ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque Lote 4, y todos los demás lotes de la parcelación.

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, dado que fue la encargada de emitir las respectivas licencias de construcción, esto debido a que esta entidad es la encargada de emitir dichos permisos constructivos tal y como se estipula en la ley 152 de 1994 artículo 33. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar los elementos técnicos por los cuales se emitió la autorización constructiva y así poder estudiar las posibles fallas existentes en el bien inmueble objeto de litigio al momento de ser construido. La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA** puede ser notificado en la Diagonal 10 No 6-04 Silvania o en la dirección electrónica: oficinajuridica@silvaniacundinamarca.gov.co o contactenos@silvaniacundinamarca.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P.,

comedidamente ruego se oficie a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Los registros de inicio de obras y estudios de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque y de los demás lotes de la misma parcelación.

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, dado que fue la encargada de realizar el control de las obras y el respectivo estudio de suelos del Lote No 4 ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque, esto en virtud de que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca esta investida de esta responsabilidad. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar los requerimientos técnicos que expidió la oficina encargada previo a la construcción del bien inmueble, para poder corroborar que efectivamente el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la contratación de la póliza de seguro objeto de controversia. Tal situación reviste suma importancia, dado que la parte actora no aportó tales documentos como prueba en su escrito de demanda y por derechos de petición no fue posible la obtención de los mismos. la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** podrá ser notificado en Avenida la esperanza # 62- 49 Bogotá o en la dirección electrónica buzonjudicial@car.gov.co o sau@car.gov.co

7.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACIÓN HABITACIONAL EL RINCÓN DEL BOSQUE**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Reglamento de propiedad horizontal de la Copropiedad Se realice un informe de cuantas casas han presentado daños por el fenómeno de remoción en masa.

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, dado que es la persona jurídica encargada de establecer el reglamento de propiedad horizontal según lo estipulado en la ley 675 de 2001, tal como se establece en el artículo 5 de

la ley anteriormente citada. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar los daños sufridos en las viviendas vecinas al bien asegurado y conocer el procedimiento interno que se ha adelantado por parte de la copropiedad; y así demostrar que el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la vinculación a la Póliza de seguro. La **PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACIÓN HABITACIONAL EL RINCÓN DEL BOSQUE** recibirá notificaciones en el municipio de Silvania, vereda de Panamá, parcelación Habitacional el Rincón del Bosque lote No 4.

7.3 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **FERNANDO VELASQUEZ**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica los siguientes documentos:

- Remitir la fecha exacta cuando fue expedido el estudio de uso de suelo que proporcionó al señor Juan Fernando Restrepo.
- Remitir la totalidad de los documentos que se hayan cruzado con el señor Fernando Restrepo y/o Beatriz González, para la construcción del inmueble ubicado en la Parcelación Habitacional el Rincón del Bosque Lote 4

Vale la pena agregar, que los documentos solicitados se encuentran en poder la referida entidad, dado que es la persona jurídica encargada de establecer el reglamento de propiedad horizontal según lo estipulado en la ley 675 de 2001, tal como se establece en el artículo 5 de la ley anteriormente citada. Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar los daños sufridos en las viviendas vecinas al bien asegurado y conocer el procedimiento interno que se ha adelantado por parte de la copropiedad; y así demostrar que el fenómeno de remoción de masa ocurrió previo a la vinculación a la Póliza de seguro. Se desconoce la dirección del señor **FERNANDO VELASQUEZ** por lo que se solicita a la parte demandante que lo aporte.

CAPÍTULO VII:
ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO VIII:
NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 –24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Calle 69 N 4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Hogar

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022841336 / 0

Allianz

Hogar

www.allianz.co

12 de Febrero de 2021

Tomador de la Póliza

RESTREPO GONZALEZ JUAN FERNANDO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de protección y aseguramiento.

Atentamente

LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

SUMARIO

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Información general.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	9
CAPÍTULO I. – OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO.....	9
CAPÍTULO II. - SINIESTROS.....	22
CAPÍTULO III. – ELEMENTOS CLAVE DEL SEGURO.....	26

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del código de comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

LA COMPAÑÍA en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

LA COMPAÑÍA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

Información General

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	RESTREPO GONZALEZ JUAN FERNANDO CL 119 N° 16 - 26 AP 505 ... BOGOTA Teléfono: 7226900 Email: juanrestrepo65@hotmail.com	CC: 91427269
Asegurado:	GONZALEZ DE RESTREPO, ATRIZ CO . VE . RINCON DEL BOSQU E SILVANIA Teléfono: 3322830 Email: spintor09@gmail.com	CC: 21374480
Póliza y duración:	Póliza N°: 022841336 / 0 / Duración: Desde las 00:00 horas del 04/03/2021 hasta las 24:00 horas del 03/03/2022. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.	
Intermediario:	LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER Clave: 1704590 CRA 136A N.151B - 52 9 Ap 304 BOGOTA CC: 13513384 Teléfonos: 3123461336 0 E-mail: john.lemus@allia2.com.co	

Información del riesgo objeto de este seguro - Datos de la Vivienda

Dirección:	RINCON DEL BOSQUE LOTE 4	Ciudad/Municipio:	SILVANIA
El asegurado es:	Propietario que habita	Tipo de vivienda:	Casa de Condominio
Tipo de construcción:	Concreto reforzado	Ubicación del riesgo:	Urbano
Vr Edificio:	362.950.000,00	Vr Contenidos:	,00
Vr Hurto:	,00	Vr Todo riesgo:	,00

Mascota Asegurada: NO Índice Variable: 4,17

Coberturas

Amparos	Límite Asegurado	Deducibles
Incendio	362.950.000,00	Sin Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual- Propiedad	800.000.000,00	Sin Deducible
Asistencia Domiciliaria	Incluida	Sin Deducible
Otros Eventos de la Naturaleza	362.950.000,00	Sin Deducible
Terremoto	362.950.000,00	2% min 2000000,00
Otros Daños -Rotura de vidrios	Incluida	Sin Deducible
Daños por Agua	362.950.000,00	Sin Deducible
HAMCCP - AMIT	362.950.000,00	Sin Deducible

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1704590	LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 901184377

Periodicidad del pago: ANUAL
Período: de 04/03/2021 a 03/03/2022

PRIMA	748.539,00
IVA	142.222,00
IMPORTE TOTAL	890.761,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER

Telefono/s: 3123461336 0

También a través de su e-mail: john.lemus@allia2.com.co

Sucursal: BOGOTÁ 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador

RESTREPO GONZALEZ JUAN
FERNANDO

LEMUS ARDILA JOHN
ALEXANDER

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Allianz Seguros S.A., en adelante "Allianz", ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

CAPITULO I. OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

I. ¿QUÉ SE ASEGURA?

1. Edificio

- **Cuando el inmueble es un apartamento:** Corresponde a la parte privada de la construcción que incluye muros, puertas, ventanas y muebles empotrados ubicados en el interior del inmueble, es decir, inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo del asegurado, integrantes de un edificio o conjunto.
- **Cuando el inmueble es una casa:** Es el conjunto de obras de estructura, cerramiento y cubrimiento como muros, techos, cubiertas, puertas, ventanas, cimentaciones y demás elementos que formen parte integrante del inmueble. Además, comprende los muebles empotrados, las instalaciones internas de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas, teléfono, datos, televisión o audio, destinados al uso de sus habitantes cuyo valor asegurado se encuentre indicado en las condiciones particulares de la póliza.

Las cimentaciones se entienden como conjunto de elementos estructurales que sean utilizados para soportar las cargas de la edificación o elementos apoyados en el suelo, tales como: zapatas, vigas de fundación, losas de fundación, pilas, pilotes, entre otros.

Se consideran parte del edificio garajes, sótanos, parqueaderos, cuartos útiles, piscinas o cercas de mampostería o metálicas, las obras e instalaciones de mejora y decoración fija salvo que hagan parte de los bienes comunes.

Si la casa o el apartamento se encuentran sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cobertura de edificio comprende también la proporción que le corresponda al inmueble asegurado sobre la parte indivisa de las áreas y elementos comunes fijos de la copropiedad, siempre que no exista contrato de seguro para tales áreas y elementos o dicho contrato sea insuficiente. Las pérdidas ocurridas en aquellas áreas o elementos comunes, quedarán amparadas únicamente en proporción al derecho que sobre ellas tenga el apartamento o casa asegurado.

2. Contenidos

Se entenderá por contenido, cualquier objeto que se encuentre dentro del predio descrito en la presente póliza que sea propiedad del asegurado o de su grupo familiar y que sean de uso doméstico y propio del hogar. El término se extiende a los objetos o artículos de propiedad de invitados, huéspedes o visitantes permanentes u ocasionales que visiten el edificio (en el cual se encuentra el contenido asegurado), siempre que no estén amparados bajo otras pólizas y que su valor unitario sea menor que diez millones de pesos (\$10.000.000).

Para estar cubierto por la presente póliza, todo contenido con un valor unitario de más de diez millones de pesos (\$10.000.000) debe contar con factura y/o avalúo indicando claramente el valor asegurado, las características del bien y su estado general. En caso de no entregar la factura o avalúo a Allianz S.A. al inicio de la vigencia de la póliza, el bien se considera excluido.

Para el amparo Todo Riesgo (Contenidos más allá de su casa), es necesario relacionar individualmente todos y cada uno de los objetos amparados indicando su valor y características al inicio de la vigencia de la póliza, todo objeto que no esté relacionado no se considera incluido en este amparo.

3. Gastos

LA COMPAÑÍA reembolsará en adición a la suma indemnizable, los gastos adicionales que se describen a continuación. La indemnización total de la pérdida amparada por esta póliza más dichos gastos no podrán exceder el valor total asegurado del amparo de incendio (valor asegurado de edificio más contenidos), estipulado en la presente póliza. Los gastos adicionales considerados son:

- **Gastos Remoción de Escombros**

Ampara los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento o apuntalamiento de los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos como consecuencia de un siniestro amparado.

- **Gastos para demostrar el Siniestro**

Ampara los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia y cuantía de la pérdida a consecuencia de cualquiera de los eventos cubiertos por esta Póliza.

- **Gastos para la Preservación de los Bienes**

Ampara los gastos y costos en que razonablemente incurra el Asegurado como consecuencia de cualquiera de los eventos cubiertos por esta Póliza con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados.

- **Honorarios Profesionales, Interventores, Ingenieros y consultores**

Ampara los honorarios de arquitectos, interventores, ingenieros y consultores en la medida en que fueren necesarios para la reposición, reemplazo o reparación de los bienes asegurados, a condición de que dichos honorarios sean consecuencia de un evento cubierto por la presente póliza.

- **Gastos por Reemplazo de Identificación**

Ampara los gastos para reemplazar los documentos de identificación del asegurado cuando se pierdan como consecuencia de cualquiera de los eventos cubiertos por esta Póliza.

- **Actos de Autoridad**

Ampara la destrucción ordenada por actos de la autoridad legalmente constituida con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias del siniestro ocasionado por cualquiera de los eventos cubiertos por esta Póliza.

- **Auxilio de libre Destinación en Caso de Inhabitabilidad del Inmueble**

LA COMPANIA otorga hasta por máximo 60 días una suma diaria equivalente al 0,033% del valor asegurado por edificio como auxilio fijo de libre destinación si como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza el inmueble objeto del seguro queda inhabitable. Este valor se otorga por única vez en la vigencia.

- **Gastos para rehabilitar el terreno**

Ampara los costos que se originen para rehabilitar el terreno, recuperar su estabilidad y/o capacidad portante o las modificaciones a la cimentación que sean necesarias para garantizar la estabilidad del edificio asegurado siempre y cuando el costo de la rehabilitación del terreno más la reparación del edificio asegurado no supere el valor asegurado. En el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, estos gastos estarán cubiertos sólo en la proporción al derecho que sobre ellas tenga el inmueble.

II. ¿QUE BIENES NO SE ASEGURAN?

- Dinero en efectivo, títulos valores, bonos, escrituras, y en general documentos de cualquier clase.
- Armas de fuego, explosivos.
- Animales vivos.
- Cultivos, plantaciones, cosechas, siembras o bosques de cualquier tipo.
- Vehículos automotores, ciclomotores, motocicletas, aeronaves, embarcaciones y/o similares ni sus partes y/o accesorios.
- Locales comerciales, profesionales, industriales o actividades mercantiles dentro del predio asegurado así como cualquier objeto o contenido con objeto o fines comerciales.
- Equipos electrónicos de bolsillo como teléfonos móviles de cualquier tipo.
- Inmuebles en proceso de construcción o reconstrucción.

- Software (programas), así como las licencias para utilizar los mismos. En ningún caso ampara la información y/o programas almacenados en medios magnéticos ni su costo de recuperación.
- Viviendas construidas con techos de paja, palma o paredes de bahareque o tapia, o cualquier fibra vegetal, ni los objetos contenidos en ellos.
- Embajadas, sedes de partidos políticos, consulados, legaciones, misiones diplomáticas y residencias de los embajadores.

III. COBERTURAS.

Incendio

¿Qué cubre?

LA COMPAÑÍA ampara hasta por el valor asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza los daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de incendio, impacto de rayo y/o explosión y sus efectos inmediatos.

Bajo esta cobertura, también se amparan los daños y/o pérdidas ocasionados directamente a los bienes asegurados por la caída súbita e imprevista de los siguientes objetos: aeronaves y objetos que provengan de ellas, árboles y sus ramas, avisos y vallas así como los daños causados por el choque de vehículos terrestres contra el predio asegurado.

¿Qué no cubre?

Además de las exclusiones generales, no se cubre el incendio ni las pérdidas o daños materiales que, en su origen o extensión, se han causados por:

- a. Caída de árboles, y ramas que se hallan causado por talas o podas de árboles o cortes en sus ramas efectuadas por el asegurado o alguien contratado por él.
- b. Cualquier nave aérea a la cual el asegurado haya dado permiso para aterrizar en el bien asegurado.

Terremoto y Otros Eventos de la Naturaleza

¿Qué cubre?

LA COMPAÑÍA ampara hasta por el valor asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza los daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa eventos de la naturaleza tales como:

- a. Huracán, Granizada, Tornado y Vientos Fuertes: comprende la indemnización de los daños que se causen por estos fenómenos, incluyendo las inundaciones provocadas por estos.
- b. Avalancha, entendida como el derrumbamiento o caída de una masa de lodo, rocas, tierra o nieve desde una pendiente.
- c. Deslizamiento, entendido como el derrumbamiento o deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie.

- d. Terremoto, Erupción Volcánica, Maremoto, Marejada y Tsunami: comprende la indemnización de los daños que se causen por estos fenómenos. Eventos de esta naturaleza ocurridos dentro de un periodo de setenta y dos (72) horas ininterrumpidas, se consideran un mismo siniestro y las pérdidas que causen se valorarán dentro de una sola reclamación.

Daños por Agua

¿Qué cubre?

LA COMPAÑÍA ampara hasta por el valor asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza los daños que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa de daños por agua y anegación:

- a. Daños por agua: desbordamiento de piscinas o tanques, rotura de tuberías o inundación accidental cuando se dejan abiertos los grifos o llaves cuando todos ellos estén ubicados en el interior de la vivienda o edificio.
- b. Anegación: entrada del agua proveniente del exterior de la edificación descrita en las condiciones particulares de la póliza, proveniente de aguacero, creciente o de la ruptura de cañerías exteriores, estanques, canales y diques.

Otros Daños

¿Qué cubre?

LA COMPAÑÍA ampara hasta por el valor asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza la rotura y el costo de instalación de vidrios y unidades o instalaciones sanitarias. Para el caso de vidrios exteriores, la cobertura aplica en exceso de la cobertura de asistencia de hogar, en caso de haber sido contratada.

Huelga, Asonada, Motín Conmoción Civil o Popular – Actos Mal intencionados de Terceros

¿Qué cubre?

Ampara hasta por el valor asegurado indicado en las condiciones particulares de la póliza los daños que sufran los bienes asegurados causados por asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, actos mal intencionados de terceros, así como incendios y explosiones producidos por estos fenómenos.

También se ampara la destrucción y daños materiales provenientes de actos terroristas, aún aquellos que sean cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos.

La responsabilidad de LA COMPAÑÍA corresponde al 100% del valor asegurado del predio afectado con un límite máximo de indemnización estipulado en las condiciones particulares de la póliza, por evento y por vigencia, incluyendo todos los sublímites adicionales.

Independiente de lo que se haya pactado en las demás coberturas de esta póliza, para los eventos cubiertos por este amparo, no habrá restablecimiento del valor asegurado por pago de siniestro por lo que el límite asegurado será la máxima responsabilidad de LA COMPAÑÍA durante la vigencia de la póliza.

Para efectos de este amparo se considerará que un evento es todo lo que ocurra en un período continuo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la ocurrencia del primer hecho generador de la pérdida y siempre y cuando exista identidad de agente causante y un propósito, que ocurra dentro de los límites de una misma ciudad o población y que sea un evento amparado.

¿Qué no cubre?

Además de las exclusiones generales, para todos los efectos descritos en este amparo, en ningún caso se cubre:

- a. Interrupción de un negocio o el impedimento del acceso al predio, aunque este sea de parte de la autoridad competente.
- b. El daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios públicos (energía, gas, agua, comunicaciones o cualquier otro).
- c. El daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por contaminación biológica o química. Contaminación significa el envenenamiento o prevención y/o limitación del uso de objetos debido a efectos químicos y/o sustancias biológicas.

Responsabilidad Civil Extracontractual de la Propiedad

¿Qué cubre?

Siempre y cuando el Edificio y/o los Contenidos según su definición se encuentren asegurados bajo la presente póliza, LA COMPAÑÍA se obliga a pagar en favor de un tercero (víctima), hasta por el valor indicado en las condiciones particulares, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado cause exclusivamente dentro del territorio colombiano y por los cuales sea legalmente responsable, en su carácter de:

- Propietario del inmueble asegurado en esta póliza, por ruina del mismo, incluyendo los daños causados por incendio, explosión o derrames accidentales o imprevistos de agua procedente de sus instalaciones fijas en los términos del artículo 2350 numeral 2º. Del Código Civil.
- Copropietario del inmueble residencial asegurado en la proporción que le pueda corresponder por responsabilidades civiles exigibles a la copropiedad que no estén cubiertas por otro seguro.
- Propietario de los contenidos asegurados en esta póliza y objetos que caigan del Edificio asegurado en los términos del artículo 2356 numeral 2o. Código Civil.
- Propietario de bicicletas amparadas por esta póliza.

¿Qué no cubre?

Además de las exclusiones generales, para todos los efectos descritos en este amparo, en ningún caso se cubre:

- a. El daño y/o perjuicio causado por el uso de artefactos que se movilizan en el agua o que vuelen, sean o no propiedad del asegurado. Tampoco se cubren las indemnizaciones por el uso de vehículos automotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones a motor de propiedad del asegurado o de terceros, transitoria o permanentemente al servicio de este. Tampoco se cubren los daños generados por los objetos transportados en cualquiera de estos vehículos o artefactos.
- b. Los daños a propiedades de terceros debido a vibraciones, remoción, o debilitamiento de los apoyos de tales propiedades, terrenos, edificios, por excavaciones u otras obras que se hagan en el predio asegurado.
- c. Calor, contaminación paulatina del medio ambiente, ruido, olores, variaciones perjudiciales del aire, agua, suelo o subsuelo que cause el asegurado.
- d. Eventos causados por una actuación dolosa o ejecutados con la intención de causar un daño a cualquier persona u objeto.

LA COMPAÑÍA responderá además, aún en exceso del valor asegurado, por los gastos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el Asegurado con las siguientes salvedades:

- Si el Asegurado afronta el juicio contra orden expresa de LA COMPAÑÍA.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima, excede el valor asegurado que delimita la responsabilidad de LA COMPAÑÍA, ésta sólo responderá por los gastos del juicio en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Asistencia Domiciliaria

¿Qué cubre?

LA COMPAÑÍA pone a disposición del asegurado una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios de acuerdo con los términos y condiciones consignadas en la presente cláusula y por hechos derivados de los riesgos especificados en esta póliza.

El derecho a las prestaciones de esta cláusula (con excepción de la asistencia de mascotas) se extiende únicamente a los inmuebles asegurados que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano con nomenclatura de ciudades capitales de departamento.

El derecho a las prestaciones de la asistencia de mascotas se extiende a los beneficiarios que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto, Popayán, Florencia, Riohacha, Yopal y Arauca.

Las coberturas son las relacionadas en este artículo y se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Servicio de Plomería

Cuando se produzca una avería que imposibilite el suministro o evacuación de las aguas, se enviará un técnico especializado que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria

para restablecer el servicio, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan. Se cubren los destaponamientos de baños y sifones, el arreglo de canales y bajantes.

LA COMPAÑIA asumirá un monto máximo de Novecientos Mil pesos (\$900.000) por vigencia. Este valor incluye el costo de los materiales y mano de obra. No se tiene número máximo de eventos por vigencia.

¿Qué no cubre?

- La reparación y/o reposición de averías propias de Grifos, Cisternas, depósitos, calentadores junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas y en general de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias de la vivienda.
- Trabajos con Tubería Galvanizada.
- Gastos de geófonos o técnicos para la identificación del daño. (Artículo 1077 del Código de Comercio)
- El arreglo de canales y bajantes que hagan parte del área común de la copropiedad.

2. Servicio de Electricidad

Cuando a consecuencia de una avería en las instalaciones eléctricas propias del inmueble se produzca una falta de energía eléctrica en forma total o parcial, se enviará un técnico especializado, que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el suministro del fluido eléctrico, siempre y cuando el estado de las redes lo permitan.

LA COMPAÑIA asumirá un monto máximo de Novecientos Mil pesos (\$900.000) por vigencia. Este valor incluye el costo de los materiales y mano de obra. No se tiene número máximo de eventos por vigencia.

¿Qué no cubre?

La reparación y/o reposición de averías propias de:

- Enchufes o interruptores
- Elementos de iluminación tales como lámparas, bombillos o fluorescentes.
- Electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.

3. Servicio de Cerrajería

Cuando a consecuencia de cualquier hecho accidental, que impida la apertura del inmueble, se enviará un técnico especializado que realizará la "Asistencia de Emergencia" necesaria para restablecer el acceso al inmueble y el correcto cierre de la puerta de la vivienda.

LA COMPAÑIA asumirá un monto máximo de Novecientos Mil pesos (\$900.000) por vigencia. Este valor incluye el costo de los materiales y mano de obra. No se tiene número máximo de eventos por vigencia.

¿Qué no cubre?

- La reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores, así como también la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas y alacenas. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas de las mismas.

4. Cobertura de Vidrios

Cuando a consecuencia de un hecho súbito e imprevisto se produzca la rotura de los vidrios de las ventanas o de cualquier otra superficie de cristal que forme parte del cerramiento de la vivienda, se enviará un técnico que realizará la “Asistencia de Emergencia”, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

LA COMPAÑÍA asumirá un monto máximo de novecientos mil pesos (\$ 900.000) por vigencia. Este valor incluye el costo de los materiales y mano de obra. No se tiene número máximo de eventos por vigencia.

¿Qué no cubre?

- Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, no comprometan el cerramiento de la vivienda.
- Cualquier clase de espejos.
- Vidrios térmicos, acústicos, de control solar, anti fuego, ignífugos, y acristalamientos.

5. Servicio de Vigilante por Eventos Realizados en el Hogar

LA COMPAÑÍA enviara un vigilante con el fin de cuidar los vehículos de los invitados al inmueble asegurado, que tengan que parquear en frente del perímetro de la vivienda. Este servicio se prestará máximo en 3 ocasiones que el asegurado lo solicite durante la vigencia.

6. Servicio de Asistencia Jurídica al Hogar

Si en caso de ocurrencia de un evento amparado por la póliza, el asegurado llegara a necesitar asistencia jurídica, LA COMPAÑÍA pondrá a su servicio la línea de atención telefónica donde lo contactaremos con un abogado para que responda a sus inquietudes y asesore en los pasos a seguir.

No se tiene número máximo de eventos por vigencia.

7. Servicio de Traslado

El asegurado tendrá la posibilidad de solicitar, máximo cuatro (4) trayectos durante la vigencia de la póliza, un conductor y/o automóvil, para ser trasladado en caso de contar con el medio de transporte o se vea imposibilitado para manejar su propio auto, bajo las siguientes condiciones:

- Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado e integrantes de su núcleo familiar siempre y cuando vivan en el predio asegurado.
- Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.
- Debe ser solicitado mínimo con cinco (5) horas de anticipación.

- Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.
- El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el predio asegurado o desde el predio asegurado hasta el sitio al cual desea trasladarse, siempre y cuando el trayecto no supere los 30 Km.
- El vehículo que se autoriza para este servicio tendrá una capacidad máxima para 4 pasajeros por evento.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el derecho a una segunda solicitud de servicio.

8. Cobertura Asistencia en Emergencias de Gas

Cuando a consecuencia de una avería súbita e imprevista en las conexiones de gas, se produzca una fuga de gas en el inmueble asegurado, LA COMPAÑÍA reembolsará el costo del Servicio de Emergencia que el asegurado contrate con el proveedor de servicios públicos de gas o con un proveedor debidamente certificado y calificado para realizar dichas labores hasta por un límite de 15 SMDLV por evento y máximo dos (2) eventos por vigencia de la póliza previa presentación de factura y detalle de los servicios realizados.

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá	594 11 33
Desde su celular	#265
Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá)	01800 05 13 500

Estos teléfonos atienden las 24 horas del día, los 365 días del año.

Exclusiones Generales de la Cobertura de Asistencia

No son objeto de cobertura las prestaciones y hechos siguientes:

- Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con LA COMPAÑÍA.
- Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.

Garantía de los Servicios

LA COMPAÑÍA dará garantía de dos (2) meses, por todos los trabajos realizados por sus técnicos o su personal autorizado, que se deriven de esta cláusula. Esta garantía se pierde cuando el asegurado adelante trabajos con otro personal diferente al designado por LA COMPAÑÍA sobre los ya ejecutados o cuando no se avise a la aseguradora de la existencia de una incidencia sobre dichos trabajos, dentro de los

siguiente diez (10) días después de realizados.

IV. EXCLUSIONES

¿Qué no cubre esta póliza?

Esta póliza excluye, es decir no otorga cobertura, en ninguno de los amparos ofrecidos mediante esta póliza, por la pérdida y cualquier tipo de daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que sea causado directa o indirectamente por alguno de los eventos mencionados a continuación:

- a. Dolo o culpa grave del asegurado o cónyuge, o cualquier pariente del asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
- b. Defectos existentes en los bienes asegurados antes de iniciarse el seguro.
- c. Materiales nucleares, la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de dicha combustión. Para efectos de este aparte, se entiende por combustión riesgos atómicos y/o nucleares de toda índole.
- d. Las pérdidas y daños derivados de guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, haya o no declaración de guerra, guerra civil.
- e. La rebelión, la sedición, la revolución, la insurrección y la usurpación o toma del poder militar.
- f. Embargos, secuestros de bienes, sanciones civiles, allanamientos, decomisos, confiscaciones, expropiaciones y similares.
- g. Daños inherentes a las cosas por su propio uso, desgaste natural, y deterioro o eventos graduales, progresivos o paulatinos, como consecuencia del uso o funcionamiento normal, de la pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación, herrumbres e influencias normales del clima.
- h. Fermentación, defectos inherentes, descomposición natural, humedad prolongada o por goteras, filtraciones de agua, mermas, fugas, evaporación, pérdidas estéticas, arañazos, raspaduras, derrumbes, incrustaciones, moho o sequedad de la atmósfera, pérdida de valor o aprovechamiento de las existencias originadas por: exposición a la luz, cambios de color, sabor, olor, textura, acabado, acción de roedores, insectos o plagas, salvo que dichos daños sean producidos por un siniestro derivado en la presente póliza.
- i. Lucro cesante, ocasionado por cualquier motivo y cualquier clase de daño o pérdida que genere la disminución de ingresos.
- j. Derrumbamiento del edificio asegurado, salvo cuando sea resultado de un evento amparado bajo la presente póliza.
- k. Asentamiento, deslizamiento o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo cubierto por la póliza.
- l. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, desplome y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos por vicios inherentes al suelo o a su construcción.
- m. Perjuicios y/o daños causados por contaminación.
- n. Contaminación ambiental de cualquier naturaleza, sea ésta gradual o súbita e imprevista, y gastos de limpieza en que deba incurrir el asegurado por orden de cualquier autoridad competente o por considerarse responsable de dicho evento.

- o. Daños Materiales causados a los bienes asegurados como consecuencia de trabajos de remodelación, reparación, restauración, renovación, mantenimiento, reconstrucción, decoración, limpieza o actividades similares.
- p. Rotura de artículos de naturaleza frágil o quebradiza, a menos que sea ocasionada por incendio o por comisión o tentativa de delito contra la propiedad.
- q. Multas y/o sanciones de cualquier tipo.
- r. La apropiación de terceros de los bienes asegurados, durante o después de un siniestro amparado por la póliza por Incendio, o por caída o destrucción total o parcial del inmueble en el que se encuentren los bienes asegurados.
- s. Datos Electrónicos, Cibernéticos y Digitales: No obstante, cualquier disposición en contrario en esta póliza o en cualquier endoso de la misma, queda entendido y acordado que:

Esta póliza no cubre daño alguno a, pérdida, destrucción, distorsión, eliminación, corrupción, alteración, robo o cualquier otra manipulación deshonestas, criminal, fraudulenta o no autorizada de DATOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES, cualquiera que sea la causa (incluyendo pero sin limitarse a ATAQUE COMPUTACIONAL y/o GUERRA CIBERNÉTICA y EVENTO DE TERRORISMO) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, pérdida, costo, gasto y /o tarifa de cualquier naturaleza como resultado de cualquiera de ellos, no obstante cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida o daño.

DATOS ELECTRÓNICOS Y DIGITALES significa datos de cualquier tipo incluyendo, pero sin limitarse a hechos, conceptos, y demás información de cualquier forma utilizable por computadoras o por cualquier otro equipo electrónico o electromagnético de procesamiento de datos. La información ELECTRÓNICA Y DIGITAL también incluirá el software de computadora y demás instrucciones codificadas para el procesamiento o manipulación de datos en cualquier equipo.

ATAQUE DE COMPUTACIONAL significa cualquier instrucción maliciosa de tráfico en redes, la introducción de cualquier código malicioso o cualquier otro tipo de ataque de cualquier naturaleza dirigido a, o que ocurra dentro de, o que utilice el sistema o la red de cómputo.

GUERRA CIBERNÉTICA Y EVENTO DE TERRORISMO significa cualquier:

- a. Acto de terrorismo (como se define en esta póliza, o si no está definido en esta póliza según lo establezcan las leyes y reglamentos aplicables) no obstante cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida o daño. Un acto de terrorismo incluye también el terrorismo cibernético, por ejemplo, cualquier ataque o actividad disruptiva premeditada por motivos políticos, religiosos o ideológicos (o similares) o la amenaza de los mismos por parte de una persona o un grupo de personas contra un sistema o red de cómputo de cualquier naturaleza o la intimidación de cualquier persona o personas en persecución de dichos objetivos y/o
 - b. Acción hostil o bélica en tiempo de paz, guerra o guerra civil.
- u. Información Electrónica:

No obstante, cualquier disposición en contrario en esta Póliza o en cualquiera de sus endosos, queda entendido y acordado lo siguiente:

Esta Póliza no asegura pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, contaminación o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por cualquier causa

(incluyendo, pero sin limitarse a VIRUS COMPUTACIONAL) o pérdida de uso, reducción de funcionalidad, costos, gastos de cualquier naturaleza que de ello resulte, aun cuando exista otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa acontecimientos, conceptos e informaciones convertidos a un formato utilizable en comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos o electromecánicos de procesamiento de información; e incluye los programas, software, y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o para la dirección y manipulación de tales equipos.

VIRUS COMPUTACIONAL significa un conjunto de instrucciones contaminantes, dañinas o similares, o de códigos no autorizados, incluyendo un conjunto de instrucciones o códigos, programables u otros, introducidos maliciosamente y no autorizados, que se auto propaguen a través de sistemas computacionales o redes de cualquier naturaleza. Entre los VIRUS COMPUTACIONALES se incluyen "caballos de Troya", "gusanos" y "bomba de tiempo o lógicas".

v. Evento Cibernético: Esta Póliza no cubre pérdida, daño, gasto o responsabilidad alguna que surja de un Evento Cibernético de acuerdo con las siguientes definiciones:

EVENTO CIBERNÉTICO significa:

- Cualquier procesamiento no autorizado de datos por parte del Asegurado.
- Cualquier violación a las leyes o incumplimiento de los reglamentos que tienen que ver con el mantenimiento o protección de Datos,
- Cualquier Falla en la Seguridad de la Red en la Esfera del Asegurado.

El término DATOS incluye, pero sin limitarse a DATOS PERSONALES, hechos, conceptos e información, software y demás instrucciones codificadas de una manera formal utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento.

DATOS PERSONALES significa cualquier información relacionada con una persona física identificada o identificable, una persona física identificada o identificable es aquella que puede ser identificada directa o indirectamente, en particular por referencia a un identificador como es el nombre, un número de identificación, datos de ubicación, un identificador en línea, o a uno o más factores específicos a la identidad física, psicológica, genética, mental, económica, cultural, o social de esa persona física.

PROCESAMIENTO se refiere a cualquier operación o grupo de operaciones que se llevan a cabo en un dato o grupo de datos, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, por transmisión, diseminación, u otras formas de hacerlos disponibles, alineación o combinación, restricción, eliminación o destrucción.

DAÑO A DATOS significa la pérdida, destrucción, corrupción de Datos. Ningún Daño a Datos de un tercero por parte del Asegurado es un Evento Cibernético si no involucra un Fallo en la Seguridad de la Red.

ESFERA DEL ASEGURADO significa cualquier Sistema o dispositivo arrendado,

propiedad de, operado por, o perdido por, o que se hace disponible o accesible al Asegurado con el propósito de Procesar Datos.

FALLO EN LA SEGURIDAD DE LA RED significa cualquier falla no física y tecnológica en la seguridad del Sistema de cómputo u otras medidas de seguridad tecnológica que lleven al acceso no autorizado y/o robo de Datos, pérdida de control operacional de Datos, transmisión de virus, código malicioso y/o negación de servicio.”

CAPITULO II. SINIESTROS

I. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

Conforme con lo establecido en el artículo 1074 del Código de Comercio, cuando ocurra un siniestro que afecte al asegurado por la presente póliza, el Asegurado tiene la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su progreso y salvar y conservar las cosas aseguradas. El Asegurado no podrá remover u ordenar la remoción de los escombros que haya dejado el siniestro, sin la autorización escrita de LA COMPAÑÍA o de sus representantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, el Asegurado o el Beneficiario estarán obligados a dar noticia a LA COMPAÑÍA de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. LA COMPAÑÍA no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro. Cuando el Asegurado o Beneficiario no cumplan con esta obligación LA COMPAÑÍA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

El Asegurado deberá facilitar a LA COMPAÑÍA todos los detalles tales como: libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que sea necesario para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Así mismo el Asegurado está obligado a:

Denunciar inmediatamente ante las autoridades competentes, cuando la pérdida o daños de los objetos asegurados sean causados por Hurto Calificado y/o Hurto Simple.

En caso de Responsabilidad Civil Extracontractual amparada por la presente Póliza, el Asegurado deberá cooperar con LA COMPAÑÍA y, a solicitud de ésta, deberá asistir a todas las diligencias de cualquier índole a que haya lugar y a prestar su ayuda a fin de llevar a cabo arreglos y tratos, obteniendo y suministrando pruebas y testimonios, consiguiendo la comparecencia de testigos y prestando la ayuda pertinente en el curso de los procesos. A menos que lo haga por su propia cuenta y a sus expensas, el Asegurado no deberá hacer pago alguno ni contraer obligaciones o incurrir en gasto alguno, como no sean los necesarios por concepto de primeros auxilios médicos y quirúrgicos, que imperiosamente deban prestarse a terceras personas al tiempo del accidente.

Si se formula algún reclamo, o se entabla alguna acción contra el Asegurado, este deberá informar a LA COMPAÑÍA de toda demanda, aviso, requerimiento, citación, notificación,

cualquier notificación judicial o extrajudicial u otro instrumento que reciba directamente o por medio de apoderados o representantes.

Cuando el Asegurado o el beneficiario no cumplan con estas obligaciones LA COMPAÑÍA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del Beneficiario en la comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.

De otra parte, el Asegurado estará obligado a declarar a LA COMPAÑÍA al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación de LA COMPAÑÍA y del valor asegurado. La inobservancia maliciosa de la obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

En caso de un evento cubierto por el servicio de Asistencia, el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados. LA COMPAÑÍA queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus representantes, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en la Asistencia; así como de los eventuales retrasos debido a contingencias o hechos imprevisibles, incluidos los de carácter meteorológico u orden público que provoquen una ocupación preferente y masiva de los reparadores destinados a tales servicios, así como tampoco cuando se presenten daños en las líneas telefónicas o en general en los sistemas de comunicación no imputables a la compañía ni a su Red de servicios o proveedores.

II. INDEMNIZACIÓN.

Para el pago de la indemnización, LA COMPAÑÍA podrá indemnizar en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición lo podrá realizar a través de un tercero. Cuando los objetos asegurados se compongan de un conjunto conformado por un par o un juego de artículos, en caso de una pérdida de uno o más de sus componentes, la indemnización no excederá del valor que tenga dicho componente o componentes perdidos, sin tener en cuenta algún mayor valor especial que pudiere tener como parte del par o del juego de artículos, ni excederá de la parte proporcional que represente dicho componente o componentes respecto del valor asegurado total del par o del juego de objetos.

Tratándose de reconstrucción o reparación de edificaciones, el valor de la adecuación a las normas sismo resistentes sólo será asumido por LA COMPAÑÍA en caso de que dicho valor haya sido reportado por el Tomador / Asegurado al momento de declarar el estado del riesgo y por tanto tomado en cuenta para la determinación del valor asegurable de las edificaciones aseguradas. No se aceptan límites a primera pérdida para estas adaptaciones ni en conjunto con los seguros a valor real.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1102 del código de comercio, indemnizando el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. En tal caso, queda convenido que el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia representada en el valor de la adecuación a normas sismo resistentes y por tanto soportará la parte proporcional de perjuicios y daños que sufra por este concepto.

En caso de que dicho valor haya sido declarado y tenido en cuenta para la determinación del valor asegurable, la reconstrucción o reparación con adecuación a normas sismo resistente se realizará sujeto a únicamente a lo dispuesto en el decreto 33 de 1998 y en

las normas que lo modifiquen o adicionen.

Exclusivamente para los servicios de Asistencia, LA COMPAÑÍA reembolsará al Asegurado el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos asegurados y hasta por los límites allí indicados, siempre y cuando el asegurado cumpla con las siguientes obligaciones:

El Asegurado deberá solicitar antes de contratar un servicio cubierto por la presente cláusula, una autorización de LA COMPAÑÍA, la cual deberá pedirse por teléfono, a cualquiera de los números indicados para prestar la Asistencia. Una vez recibida la solicitud, LA COMPAÑÍA le dará al Asegurado un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso LA COMPAÑÍA realizará un reembolso sin que el Asegurado haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. De cualquier manera, LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto de la presente cláusula en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

III. DERECHO SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando ocurra un siniestro sobre los bienes asegurados por la presente Póliza, LA COMPAÑÍA o sus representantes legales podrán:

Entrar en el edificio asegurado en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión. Examinar, clasificar, evaluar o trasladar los bienes asegurados y exigir la cesión de los derechos que el asegurado tenga a su favor en relación con los bienes afectados por el siniestro.

Salvo dolo o culpa grave LA COMPAÑÍA no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al siniestro.

Cuando el asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe por ellos, deje de cumplir los requerimientos de LA COMPAÑÍA o le impide o dificulte el ejercicio de estas facultades, LA COMPAÑÍA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de LA COMPAÑÍA, sin embargo, el asegurado no podrá hacer abandono de estos. El asegurado participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por LA COMPAÑÍA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

IV. SUBROGACIÓN.

En virtud del pago de la indemnización LA COMPAÑÍA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del

siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos y acciones contra tales responsables. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado a petición de LA COMPAÑÍA deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a LA COMPAÑÍA su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización. Esta cláusula no se aplica al módulo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CAPÍTULO III.

ELEMENTOS CLAVE DEL SEGURO

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

I. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE SEGURO

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda, se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”, es decir el Tomador será el mismo asegurado.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable, es decir, el propietario de los bienes muebles o inmuebles asegurados. Por interés asegurable se entiende la relación lícita de valor económico sobre un bien. Cuando esta relación se halla amenazada por un riesgo, es un interés asegurable.

Beneficiario: Es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina LA COMPAÑÍA.

II. DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro está integrado por la carátula, los anexos, certificados y condiciones generales contenidos en este documento.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además, pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario. El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y

condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

III. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

IV. VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en las condiciones particulares de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

V. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La extraordinaria será de cinco años; correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

VI. PAGO DE LA PRIMA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro.

VII. VALOR COMERCIAL

Se entiende por valor comercial de la parte destructible de un inmueble, el precio más probable en condiciones normales de mercado, dentro de una relación justa de oferta y demanda, teniendo en cuenta sus condiciones físicas y jurídicas, así como las variables de entorno que afectan positiva o negativamente el precio de la transacción del predio, tales como topografía, normas urbanísticas, servicios públicos domiciliarios, redes de

infraestructura vial, tipo de construcción, edad de la edificación y estrato socioeconómico.

VIII. VALOR ASEGURABLE

Para los inmuebles será del 100% de su valor comercial según su definición, sobre el cual el asegurado tenga el interés asegurable y esté ubicado en los predios descritos en la carátula de la póliza.

Para los bienes muebles será el valor de reposición a nuevo de todos los activos y bienes muebles, sobre los cuales el asegurado tenga el interés asegurable y estén ubicados en los predios descritos en la carátula de la póliza.

IX. VALOR ASEGURADO

Corresponde al valor amparado dentro de cada cobertura de la póliza, es decir, es el valor máximo de responsabilidad asumido por LA COMPAÑÍA en caso de presentarse un siniestro.

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA no excederá del valor asegurado estipulada para cada uno de los bienes, secciones y artículos especificados en las condiciones particulares de la póliza.

El seguro ofrecido mediante esta póliza es de mera indemnización y no podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

El asegurado deberá mantener actualizados los valores asegurados de los bienes objeto del seguro durante la vigencia de la póliza, para el caso de la vivienda, este seguro no admite asegurar valores parciales, lo cual implica que el valor asegurado de la vivienda debe ser igual a su valor asegurable. De lo contrario se aplicará infraseguro.

Índice Variable

Queda entendido y convenido entre las partes que el valor asegurado para el inmueble y/o contenidos se irá incrementando lineal y automáticamente, desde la iniciación del contrato, hasta que llegue a alcanzar al final de la vigencia del seguro, el porcentaje adicional estipulado en la póliza.

En caso de siniestro, el valor del seguro corresponderá a el valor asegurado inicial incrementado con el índice pactado hasta el último día del mes anterior a la fecha del siniestro, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación de la vigencia del seguro.

Se entiende que es el asegurado quien conoce el valor del bien, por tanto en él recae la responsabilidad de mantener el valor actualizado y ajustado a la realidad en todo momento. Allianz S.A. no tiene ninguna injerencia en la definición de dicho valor y se limita a indemnizar las pérdidas ocurridas como consecuencia de los amparos cubiertos en la presente póliza hasta el límite definido en el valor asegurado.

X. VALOR DE REPARACIÓN DE LA VIVIENDA

Corresponde a la cantidad de dinero requerida para reparar la vivienda, de tal manera que la vivienda reparada sea de las mismas características y tipo, y recupere las características de funcionalidad de la vivienda asegurada. Este valor se considera aplicable cuando es viable técnica y económicamente solucionar los daños a la vivienda.

XI. REDUCCIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se reducirá, desde el momento del siniestro, en el mismo valor de la indemnización y los siniestros subsiguientes serán pagados hasta el límite de valor asegurado restante. Si el asegurado reestablece o repone los bienes afectados por el siniestro, la póliza los cubrirá automáticamente hasta el límite de responsabilidad que existía en el momento del siniestro quedando el asegurado en la obligación de informar a LA COMPAÑÍA los valores definitivos para efectos del cobro de la prima correspondiente dentro de los 15 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la reposición del bien o bienes.

Si vencido el plazo de quince (15) días el asegurado no ha informado a LA COMPAÑÍA sobre el restablecimiento o reposición de los bienes afectados esta cláusula quedara sin efecto.

Parágrafo: la condición de reposición automática no es aplicable para las indemnizaciones de los amparos de de Responsabilidad Civil Extracontractual y Asonada Conmoción Civil o Popular, Actos Mal Intencionados de Terceros y Terrorismo.

XII. SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO

Si al ocurrir cualquier pérdida o daño amparado, el valor de los bienes asegurados en dicho momento es superior al valor asegurado en la presente póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Lo anterior regirá sólo para el que asegure el bien inmueble.

XIII. AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS BIENES

Los bienes de propiedad del asegurado de la misma naturaleza de los descritos en la presente póliza que ingresan a los predios señalados en la misma están amparados automáticamente, sin exceder del valor máximo de diez millones de pesos (\$10.000.000), contra pérdidas o daños causados por cualquiera de los eventos cubiertos, con exclusión de los que sufren en su transporte, en los mismos términos que los demás bienes amparados y con las limitaciones previstas en esta póliza.

El asegurado comunicará por escrito la inclusión especificando cuantía, características y clase de contenido a LA COMPAÑÍA dentro del término de 30 días comunes siguientes a la fecha de ingreso de dichos bienes y se obliga a pagar la prima adicional correspondiente.

Si el valor asegurable de los bienes que ingresan excede el valor establecido para este amparo, se aplicará la condición del seguro insuficiente a la totalidad de los bienes asegurados de la misma naturaleza.

Esta cláusula no aplica para el amparo de Todo Riesgo (Contenidos más allá de su casa), toda vez que los nuevos bienes deben relacionarse y valorarse para que queden cubiertos por este amparo.

XIV. RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad máxima de LA COMPAÑÍA no excederá la suma estipulada para cada amparo indicado en las condiciones particulares de la póliza, ni los límites y sublímites fijados para determinadas coberturas.

XV. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Sin perjuicio de la existencia de otras circunstancias, para los efectos del artículo 1060 del Código de Comercio se entenderá que existe agravación del estado del riesgo:

- Cuando se presenten cambios o modificaciones en la destinación de los bienes asegurados.
- Cuando se presente un traslado de todo o de parte de los bienes asegurados a sitios distintos de los designados en la póliza.

XVI. INSPECCIONES

LA COMPAÑÍA tendrá en cualquier momento de la vigencia del Seguro, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados en horas hábiles de trabajo y por personas debidamente autorizadas por ella.

El Asegurado está obligado a proporcionar a LA COMPAÑÍA todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

XVII. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador.

La reticencia e inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubiesen retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace sujeta a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, ni habrá lugar a la sanción prevista por el inciso tercero del artículo 1058 del Código del comercio. En este caso se indemnizará la totalidad de la pérdida, pero el asegurado estará obligado a pagar a LA COMPAÑÍA la diferencia entre la prima pagada y la correspondiente al verdadero estado del riesgo. Lo anterior de acuerdo con lo permitido por el artículo 1162 del Código del Comercio.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos y circunstancias sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

XVIII. DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley entre las partes, las materias y puntos no previstos por este contrato de seguro, se regirán por lo prescrito en el Título V del Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

XIX. NOTIFICACIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en este condicionado, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones, salvo en aviso de siniestro, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

XX. ACTUALIZACIÓN DATOS PERSONALES

El tomador se obliga a entregar información veraz y verificable, y actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del asegurado y beneficiario, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando el asegurado (y/o beneficiario) sean personas diferentes al tomador, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

XXI. AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

El tomador y asegurado autorizan a LA COMPAÑÍA para que informe, use y/o consulte en las centrales de riesgos, el comportamiento de sus obligaciones así como su información comercial disponible.

El tomador y/o asegurado y/o beneficiario se obliga(n) a mantener actualizada su información personal según los formularios elaborados por LA COMPAÑÍA de seguros para tal efecto al momento de la renovación o por lo menos anualmente.

XXII. DOMICILIO

Para los efectos del presente contrato, se fija la ciudad que figure en las condiciones particulares de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

XXIII. REVOCACIÓN UNILATERAL

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

La revocación o la terminación de la póliza de Seguro implica la revocación o terminación de la asistencia domiciliaria.

XXIV. OTRAS DEFINICIONES

Deducible: Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la pérdida.

Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit del valor asegurado frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a LA COMPAÑÍA.

Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho; adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma. Los robos u otros actos criminales, cometidos en principio para obtener ganancia personales y actos que surjan principalmente de relaciones personales anteriores entre el (los) perpetrador (es) y la víctima(s), no serán considerados actos terroristas. Acto terrorista también incluye cualquier acto que sea verificado o reconocido por el gobierno pertinente como un acto de terrorismo.

Carátula de la Póliza: documento de la póliza que incluye todos los datos correspondientes al contrato de seguro.

Anexo: cualquier modificación de la póliza acordada por escrito entre LA COMPAÑÍA y el asegurado.

Período de vigencia del seguro: periodo especificado en la carátula de la póliza que determina la duración de la cobertura.

Guerra: guerra civil o internacional, sea declarada o no, significa cualquier actividad de guerra u operaciones bélicas, incluido el uso de la fuerza militar por una nación soberana con fines económicos, geográficos, nacionalistas, políticos, raciales, religiosos o cualquier otro fin.

Valor de Reposición: corresponde a la cantidad de dinero requerido para reponer los bienes de igual clase y características a los objetos asegurados.

Definiciones RCE:

Accidente de Trabajo: Es todo siniestro ocurrido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.

Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación.

Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.

Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.

Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

Tercero (víctima): Para los fines del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, es cualquier persona distinta del Asegurado y de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, único civil o segundo de afinidad y con la cual no se haya celebrado ningún tipo de contrato.

Bienes de terceros: Para fines de este seguro se entienden aquellos sobre los cuales el Asegurado no ejerce propiedad, posesión o tenencia, ni están bajo su control o cuidado por encargo de otro.

Definiciones AMIT:

Asonada, Motín o Conmoción Civil: Cubre el incendio y la pérdida o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por.

- a. Asonada según la definición del Código Penal colombiano.
- b. Conmoción civil o popular es el enfrentamiento entre un grupo específico de la población en contra del régimen de gobierno establecido con el fin de deponerlo. Es tumultuoso y sedicioso.

- c. La actividad de personas intervinientes en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario.

Huelga: Cubre el Incendio y las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados cuando sean directamente causados por huelguistas o por personas que tomen parte en conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores.

Actos de Autoridad: Cubre las pérdidas o daños materiales de los bienes asegurados, causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de la asonada, el motín, la conmoción civil o popular y la huelga, según las definiciones anteriores.

Actos Mal Intencionados de Terceros: Se cubren el Incendio, la destrucción o daños materiales de los bienes asegurados descritos en la póliza, causados por la acción de actos mal intencionados de terceros, incluida la explosión originada en tales fenómenos.

Definiciones Asistencia:

Mascota asegurada: Se entiende por Mascota únicamente los perros y gatos descritos en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Periodo de vigencia: Periodo durante el cual el beneficiario tiene derecho a obtener los servicios de asistencia. Comprende desde la fecha de inicio de vigencia hasta la cancelación por cualquier motivo del plan contratado.

Periodo de carencia: Es el tiempo durante el cual, no tienen cobertura los hechos y/o aparos especificados en anexo correspondiente.

Gestión: Proceso mediante el cual se obtienen, despliegan y coordinan una variedad de recursos básicos para conseguir determinados objetivos en miras de la consecución de un fin específico.

Referencia: Información actualizada y fehaciente concerniente a los servicios, que es provista telefónicamente al afiliado a su solicitud.

Servicios: Servicios de asistencia contemplados en el programa descrito en el presente anexo.

Evento: Cada suceso que implique una emergencia, urgencia o prestación de un servicio de asistencia y por el cual un técnico, empleado, proveedor, operador y/o profesional se presente ante un beneficiario para proceder a la prestación de los servicios de asistencia solicitados.

Situación de asistencia: Cuando el beneficiario se encuentre ante una situación que implique una emergencia, urgencia o demanda de asistencia y responda a los términos, características y limitaciones establecidas en el presente anexo, siempre que los mismos hayan tenido lugar durante el periodo de vigencia y en el ámbito territorial de validez.

La ingesta de un cuerpo extraño: Entendido como un objeto no alimenticio que tras su ingestión ocasiona un proceso patológico con alteraciones en la estructura y/o

funcionalidad digestiva, requiriendo tratamiento veterinario y/o cirugía. A efectos de la asistencia no son considerados como cuerpos extraños los tóxicos, los venenos, ni los alimentos o bebidas en mal estado. Asimismo, sólo será considerada la ingestión de un cuerpo extraño cuando éste haya sido identificado de forma concluyente por un veterinario mediante pruebas diagnósticas como radiología, ecografía o laparotomía exploratoria, o evidenciado por el mismo tras su expulsión o extracción.

Accidente: todo acontecimiento que provoque daños materiales y/o corporales a un beneficiario, causado única y directamente por una causa externa, violenta, fortuita y evidente (excluyendo la enfermedad).

No se considerará como accidente:

A. Todo tipo de enfermedad.

Enfermedad: toda alteración involuntaria del estado de salud de un animal cuyo diagnóstico y confirmación sea efectuado por un veterinario legalmente autorizado para ejercer.

No se considerarán enfermedades a efectos de las coberturas de esta asistencia:

A. Los accidentes, tal y como se define este concepto anteriormente

B. Las enfermedades congénitas y/o hereditarias, definidas como una anomalía en las características anatómicas o fisiológicas de cualquiera de las estructuras corporales u orgánicas del individuo, presente en el animal desde su nacimiento, y que produce una patología o alteración de la salud durante la vida del animal, incluso si la sintomatología no se evidencia desde el momento del nacimiento.

C. Las enfermedades/defectos o malformaciones preexistentes que son las definidas como aquellas alteraciones de la salud o anomalías que existes con anterioridad al momento de la contratación de la asistencia, la cual, normalmente, ha sido percibida por signos o síntomas, independientes de que exista o no un diagnóstico veterinario al respecto.

D. Las alteraciones de la conducta o el comportamiento.

E. La gestación y el parto normal o eutócico.

Intervención quirúrgica: tratamiento quirúrgico realizado para paliar o resolver un accidente o enfermedad, incluyéndose en este concepto los honorarios del cirujano, los gastos de procedimientos anestésicos, el material quirúrgico y prótesis y los gastos de medicamentos utilizados durante la cirugía.

XXV. CÓDIGO DE COMERCIO:

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se registrarán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



LEMUS ARDILA JOHN ALEXANDER

Agente de Seguros Vinculado

CC: 13513384

CRA 136A N.151B - 52 9 Ap 304

BOGOTA

Tel. 3123461336

E-mail: john.lemus@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Bogotá, 5 de agosto de 2021

Señor
JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ.
RINCON DEL BOSQUE LOTE 4
Silvania-Cundinamarca.
Ciudad

Ref. Siniestro: 102287090 /Póliza Hogar 22841336.

En atención al aviso de siniestro presentado ante ALLIANZ SEGUROS S.A., el 8 de junio del 2021, por los hechos ocurridos el 2 de junio en la que nos informa “*causa del invierno se le cayó el techo en la sala comedor y en 4 habitaciones esta que se cae el techo el piso esta levantado y grietas en las paredes techos internos y externos también zona de lavandería, puertas de vidrio en casi todas las puertas de la casas también están salidas del eje*”, le informamos que Allianz Seguros., objeto formalmente la reclamación que se derive del presente evento.

De acuerdo a la visita realizada por la firma ajustadora designada por la compañía para la atención del reclamo, se evidencia que los hechos ocurridos en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque Lote No 4, corresponde al fenómeno de remoción de masa del terreno donde se encuentra la propiedad Asegurada. Esta reptación involucra desplazamientos y hundimiento del terreno la remoción de masa que conlleva al hundimiento del terreno donde se encuentra el bien asegurado y por tanto que ha removido el suelo de cimentación de la propiedad Asegurada, produciendo la falla en la cimentación de esta

La póliza de Hogar No 22841336 contratada con la compañía en sus condiciones particulares indica:

IV. EXCLUSIONES

¿Qué no cubre esta póliza?

Esta póliza excluye, es decir no otorga cobertura, en ninguno de los amparos ofrecidos mediante esta póliza, por la pérdida y cualquier tipo daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que sea causado directa o indirectamente por alguno de los eventos mencionados a continuación:

k. Asentamiento, deslizamiento o hundimientos del terreno; contracción, dilatación y agrietamiento de edificios, a menos que estos hechos sean producidos directamente por un riesgo cubierto por la póliza (Subrayado fuera del texto original)

l. Hundimientos, desplazamientos, agrietamientos, desplome y asentamiento de muros, pisos, techos, pavimentos o cimientos por vicios inherentes al suelo o a su construcción (Subrayado fuera del texto original)

Con los argumentos anteriores se evidencia que la presente reclamación no tiene cobertura bajo la póliza contratada, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las exclusiones de la póliza.

En mérito de lo expuesto Allianz Seguros S.A declina formalmente la reclamación absteniéndose de reconocer suma alguna a título de indemnización.

Esperamos atenderle favorablemente en otra oportunidad.

Cordialmente,

Luis Fernando
Encinales Achury

Firmado digitalmente por Luis
Fernando Encinales Achury
Fecha: 2021.08.05 16:04:58 -05'00'

LUIS FERNANDO ENCINALES ACHURY
Gerencia Nacional de Indemnizaciones P&C

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695

Visítenos en www.allianz.co

Ingeniero:

JUAN FERNANDO RESTREPO

Ciudad.

Se presenta aquí el estudio de suelos y análisis de cimentación para el proyecto ubicado en predio rural del municipio de **SILVANIA, Parcelación Habitacional El Rincón del Bosque**. Lote # 4

PROYECTO:

El proyecto arquitectónico contempla la construcción de una Vivienda Rural.

La estructura es **Metálica** y modulada de manera más o menos regular con luces de 3.00 a 6.00 metros aproximadamente.

Se estiman el peso de la columna más cargada es de 50 toneladas. Se utiliza para el cálculo el método de resistencia.

El presente informe se rige en lo dispuesto (H.2.2.2.1).

SUBSUELO:

Para la exploración del subsuelo se efectuaron **tres (3)** sondeos, cuya localización y perfiles estratigráficos detallados aparecen en el plano adjunto.

Las perforaciones alcanzaron profundidades de -4.00 metros bajo el nivel superficial, y se localizaron en forma de representar toda el área de construcción.

Se llevaron a cabo con barreno manual de 4 pulgadas de diámetro y equipo de penetración estándar **S.P.T** con martinete de 140 libras. En cada sitio se tomaron muestras de metro en metro de profundidad para descripción y posterior ensayo. A los suelos cohesivos se le tomaron muestras inalteradas tipo Shelby y se les realizaron ensayos de compresión inconfiada, determinación de contenidos de humedad natural sobre toda muestra y ensayos de clasificación (Límites de Atterberg).

PERFIL ESTRATIGRAFICO:

a.	Desde N	+0.00 m a - 0.05 m	Pasto raíces.
b.	De	- 0.05 m a - 0.80 m	Limo arcilloso café
c.	De	- 0.80 a - 1.80 m	Arcilla habana rojiza oxidado consistencia firme.
d.	De	- 1.80 m a - 2.80 m	Arcilla café consistencia media
e.	De	-2.80 m a - 4.00m	Arcilla café oxidada con grava, firme

-5-

NIVEL DE AGUA SUBTERRANEA:

En el momento de efectuar los sondeos no se encontró nivel freático

HETEROGENEIDAD DEL SUBSUELO:

Los espesores anteriores son un promedio aproximado y corresponden a los puntos de sondeo. En otros sitios pueden presentarse divergencias.

PARÁMETROS GEOTECNICOS PARA ESTRUCTURAS SISMO-RESISTENTES:

Zona de riesgo	Intermedio
Perfil del suelo	E
Coefficiente de sitio	Fa =1.70 Fv=3.20
Aa	0.20
Av	0.20

SISTEMA DE CIMENTACIÓN:

El sistema de cimentación más conveniente es de zapatas aisladas.

Además se debe hacer un sistema de vigas de amarre que unan todas las zapatas

qdr	3.1 x qu
qdr	3.1 x 2.55 Kg / cm ²
qdr	79.20 ton / m ²

PROFUNDIDAD DE CIMENTACION:

La profundidad donde se encuentra el suelo de fundación es la arcilla café rojiza con grava , que se encuentra a dos metros de profundidad del suelo existente..

CAPACIDAD DE CARGA NETA:

$q_d \text{ neta} = q_{dr} - \gamma_d \times D_f$	qd neta: Capacidad de carga neta.
$q_d \text{ neta} = 79.20 - 2.0 \times 1.97$	gd: Peso unitario húmedo.
$q_d \text{ neta} = 75.26 \text{ ton / m}^2$	Df: Profundidad de cimentación.

PRESION ADMISIBLE:

$q_a = q_d \text{ neta} / 3$	qa: capacidad portante admisible.
$q_a = 75.26 / 3$	
$q_a = 25.08 \text{ ton / m}^2$	Aprox = 25.00 ton / m²

ASENTAMIENTO PROBABLE DEL SUELO NATURAL:

Cc = 0.783	Índice de compresión.
Av = $8.20 \times 10^{-4} \text{ Cm}^2 / \text{Gr}$	Coeficiente de compresibilidad.
Mv = $6.32 \times 10^{-4} \text{ Cm}^2 / \text{Gr}$	Coeficiente de compresibilidad.
S = Mv x $\Delta p \times H$	Volumetrica.
S = 3 Cms	Asentamiento del suelo natural.

El asentamiento probable será de 2 a 3 centímetros.

Los asentamientos diferenciales serán una fracción del 60 % del valor anterior, lo cual se podrá reducir con la rigidez dada a la cimentación y a la estructura.

El asentamiento probable será de 2 a 3 centímetros.

Los asentamientos diferenciales serán una fracción del 60 % del valor anterior, lo cual se podrá reducir con la rigidez dada a la cimentación y a la estructura.

ASENTAMIENTOS INMEDIATOS:

SUELOS COHESIVOS:

$s_i = C_{sq} B (1 - u_2 / E_u)$	(H.4-27)
$s_i = 0.6 \times 23.73 \text{ gr/cm}^2 \times 80 \text{ cm} (1 - 0.16 / 6509)$	
$s_i = 1.47 \text{ cm.}$	

- El asentamiento por consolidación es $S = \Delta p \times m_v \times H$
- El asentamiento diferencial se debe evitar, así tenga unos valores admisibles (Tabla H.4-1), dando la rigidez necesaria a la estructura.

CONSOLIDACIÓN:

La disminución gradual del contenido de humedad a carga constante se denomina consolidación. Generalmente se utiliza el ensayo de consolidación cuando se encuentra arcillas blandas que tienen un limo líquido alto.

De todas maneras para el cálculo de los asentamientos utilizamos las formulas dadas por la **compresibilidad de estratos confinados de suelo.**

$e_0 - e = \Delta e = a_v \Delta p$	
$a_v (\text{cm}^2 / \text{gr}) = e_0 - \Delta e / \Delta p (\text{gr} / \text{cm}^2)$	coeficiente de compresibilidad.
	$e =$ relación de vacíos

$n = \Delta e / 1 + e_0$	$n =$ disminución de porosidad
--------------------------	--------------------------------

$n = av / 1+eo$ $p = mv \Delta p$	
$mv (cm^2 / gr) = av (cm^2 / gr) / 1+ eo$	coeficiente de compresibilidad volumétrica

Si H es el espesor de una capa de arcilla que se encuentra solicitada bajo la presión p reduce el espesor del estrato en el valor:

$S = H. \Delta P. mv$	Asentamiento
-----------------------	--------------

RESUMEN DE DATOS:

Capacidad portante	25.0 Ton / M2.
Tipo de cimentación	Zapatatas aisladas..
Profundidad:	-2.00 metros.
Con relación a:	Nivel cero.
Nivel freático:	No se encontró.
Estrato de fundación:	CL
Asentamientos esperados:	2 a 3 centímetros.
Ensayos de laboratorio:	W, LL, LP, IP, qu, γ_d , γ_h .

Gustosamente se aclararán las dudas relacionadas con esta información.

Atentamente,

ING. FERNANDO VASQUEZ ÁVILA
M.P. N° 16.410 CND.

ANEXO

A.5. Zonas de Riesgo

En el municipio de Silvania el riesgo se ha evaluado hasta el nivel de amenaza, existiendo varios tipos de amenaza los cuales dependen de la localización geográfica. Se destacan amenazas por, deslizamientos por fenómenos de remoción en masa, inundaciones y crecidas y sismos.

A.5.1. Amenaza por Deslizamientos ocasionados por fenómenos de remoción en masa.

El municipio presenta zonas de amenaza alta por deslizamientos. La amenaza alta por deslizamientos se encuentra principalmente en la parte Nor-Oeste, hacia la cuchilla de peñas blancas, en los lugares donde se presentan pendientes fuertes y escarpadas; la cuchilla de Jalisco, San Luis y San Miguel ubicadas en pendientes mayores del 25%. La zona susceptible a deslizamiento moderadamente alta corresponde a un 73% el municipio, es la mayor extensión con amenaza. La zona calificada como media corresponde al 25% del municipio ubicada hacia el sur del municipio.¹¹

El municipio se encuentra clasificado dentro de la zona sísmica intermedia, el área del municipio la atraviesa tres fallas que la recorren en sentido Norte-Sur y se encuentran distribuidos hacia la parte Oeste, Centro y Este. Más del 50% del territorio se encuentra en área con susceptibilidad sísmica.

La remoción en masa es un proceso donde se genera el transporte de material, el cual se define como movilización lenta o rápida de un volumen de suelo, roca o ambos, en distintas proporciones. Dichos movimientos son desencadenados principalmente por

acción de la gravedad, pero influyen también otros factores como el tipo de suelo, el grado de saturación, el uso del suelo, entre otros.¹³

El municipio de Silvania se ve fuertemente afectado por la remoción en masa, principalmente en épocas de lluvia y por las altas pendientes de los terrenos y la inestabilidad de los suelos.

El mayor riesgo que enfrenta el Municipio de Silvania es el de deslizamientos de tierra asociados con fenómenos de remoción en masa de los suelos, principalmente en zonas de ladera. Este fenómeno se puede presentar o evidenciar como deslizamiento, reptación, flujos, volcamiento y/o caídas de material o rocas.

Los movimientos en masa hacen parte de los procesos denudacionales de la corteza terrestre, por lo mismo no son susceptibles de un total manejo; sin embargo el riesgo que pueden generar si puede ser evitable. Los análisis de riesgo conducen a identificar la mitigabilidad de los mismos, es decir si sus causas y consecuencias pueden ser reducidas o no.

Las condiciones de riesgo en el municipio son dinámicas, es decir cambian con el tiempo, tanto en sus características como en su nivel y por eso debe existir una estrategia consciente y decidida de reducción tanto de las condiciones de riesgo actual como las futuras.

Conocer las condiciones de riesgo consiste en indagar, entre otros aspectos, sobre sus causas, actores causales y consecuencias en el marco de las condiciones sociales, culturales, económicas, institucionales y ambientales del municipio, lo que conlleva a plantear los factores de riesgo. Estos son factores que definen las características y magnitud del riesgo o sea el tipo y nivel de daños y/o pérdidas que pueden presentarse.

Para mitigar y evitar la remoción en masa se harán muros de contención con pilotes preexcavados, unidos por una viga cabezal, Lote 4. Estos pilotes funcionarán por fricción, por lo tanto quedarán confinados. No se deben destapar

Se hace necesario además detener el movimiento del suelo en los lotes vecinos que tienen mayor pendiente y por lo tanto más velocidad de desplazamiento del suelo..

Cada pilote resiste aproximadamente 21 toneladas, por fricción sin tener en cuenta la capacidad por punta, pues el suelo duro también se puede deslizar.

La capacidad de soporte de carga última Q_u de un pilote se determina por la ecuación

$$Q_u = Q_p + Q_s$$

donde

Q_p = capacidad de soporte de carga de la punta del pilote

Q_s = resistencia por fricción (fricción superficial) derivada de la interfaz suelo-pilote

Debido a que el ancho D de un pilote es relativamente pequeño, el término gDN^*g se puede omitir en el lado derecho de la ecuación anterior sin introducir un error considerable; entonces, se tiene

$$q_p = c'N_c^* + q'N_q^*$$

Observe que el término q se reemplazó por q' en la ecuación, para denotar el esfuerzo vertical efectivo. Por lo tanto, la capacidad de punta de los pilotes es

$$Q_p = A_p q_p = A_p [c'N_c^* + q'N_q^*]$$

donde

A_p = área de la punta del pilote

c' = cohesión del suelo que soporta la punta del pilote

q_p = resistencia unitaria de punta

q' = esfuerzo vertical efectivo al nivel de la punta del pilote

N_c^*

N_q^* = factores de capacidad de carga

Resistencia por fricción, Q_s

La resistencia por fricción, o superficial, de un pilote se puede escribir como

$$Q_s = S p D L f$$

donde

p = perímetro de la sección del pilote

DL = longitud incremental del pilote sobre la cual p y f se consideran constantes

f = resistencia unitaria por fricción a cualquier profundidad z

Los diversos métodos para estimar Q_p y Q_s se analizan en varias de las secciones siguientes.

Es necesario enfatizar que, en el campo, para una movilización total de la resistencia de punta

(Q_p), la punta del pilote debe desplazarse de 10 a 25% del ancho del pilote (o diámetro).

Carga permisible, Q_{perm}

Después de que se ha determinado la capacidad de soporte de carga última total sumando la capacidad de carga de punta y la resistencia por fricción [o superficial], se debe utilizar un factor de seguridad razonable para obtener la carga permisible para cada pilote.

$$Q_{perm} = Q_u / FS$$

donde

Q_{perm} = capacidad de soporte de carga permisible para cada pilote

FS = factor de seguridad

El factor de seguridad utilizado en general varía de 2.5 a 4, dependiendo de las incertidumbres asociadas con el cálculo de la carga última.

Señores

ALCALDÍA DE SILVANIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se remita con destino a la **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. copia íntegra y auténtica de:

- Copia de la licencia construcción de propiedad horizontal ubicada en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque Lote No. 4 con todos sus anexos
- Copia de la licencia construcción de propiedad horizontal ubicada en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque de todos los demás lotes que conforman dicha propiedad horizontal con todos sus anexos

HECHOS

1. En la actualidad, ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el número de radicado 11001-31-03-010-**2022-00238**-00 se adelanta proceso verbal incoado por Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con la necesidad de allegar los documentos solicitados.
3. Por lo anterior, copia íntegra y auténtica de los documentos relacionados en la petición constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso*

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

ANEXOS

1. Poder ALLIANZ SEGUROS S.A a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 20/09/2022 16:09

Para: oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co <oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co>; contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co <contactenos@silvania-cundinamarca.gov.co>

CC: Carolina Restrepo Hoyos <crestrepo@gha.com.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

5107 certificado de vigencia agosto.pdf; ALLIANZ SEGUROS S.A. Cali agosto (2).pdf; Cedula de Ciudadanía - Gustavo Alberto Herrera Ávila (1).pdf; G. HERRERA ENERO 2022.pdf; Tarjeta Profesional - Gustavo Alberto Herrera Ávila (1).pdf; derecho de peticion SILVANIA - SECRETARIA DE PLANEACION.pdf;

Señores

ALCALDÍA DE SILVANIA

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CRH

Señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se remita con destino a la **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. copia íntegra y auténtica de:

- Copia del registro de inicio de obra y de estudio de suelo de la propiedad horizontal ubicada en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque Lote No. 4.
- Copia del registro de inicio de obras y de estudios de suelo de la propiedad horizontal ubicada en la vereda Panamá, parcelación Habitacional Rincón del Bosque de todos los demás lotes que conforman dicha propiedad horizontal.

HECHOS

1. En la actualidad, ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el número de radicado 11001-31-03-010-**2022-00238**-00 se adelanta proceso verbal incoado por Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con la necesidad de allegar los documentos solicitados.
3. Por lo anterior, copia íntegra y auténtica de los documentos relacionados en la petición constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los*

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

ANEXOS

1. Poder ALLIANZ SEGUROS S.A a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 20/09/2022 16:30

Para: Buzon Judicial <buzonjudicial@car.gov.co>;sau@car.gov.co <sau@car.gov.co>

CC: Carolina Restrepo Hoyos <crestrepo@gha.com.co>

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CRH

Señores

PARCELACIÓN EL RINCÓN DEL BOSQUE

MUNICIPIO DE SILVANIA, VEREDA DE PANAMÁ PARCELACIÓN EL RINCÓN DEL BOSQUE LOTE No. 4.

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **PRESENTAR DERECHO DE PETICION** en referencia al proceso de Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se remita con destino a la **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. copia íntegra y auténtica de:

- Copia del Reglamento de la propiedad Horizontal.
- Un informe indicando cuantas casa de la Parcelación han tenido daños relacionados con el fenómeno de Remoción en masa.

HECHOS

1. En la actualidad, ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el número de radicado 11001-31-03-010-**2022-00238**-00 se adelanta proceso verbal incoado por Juan Fernando Restrepo González y Beatriz González de Restrepo contra mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Dentro de los argumentos de defensa de mi procurada, planteados en el escrito de contestación de la demanda, se incluye el relacionado con la necesidad de allegar los documentos solicitados.
3. Por lo anterior, copia íntegra y auténtica de los documentos relacionados en la petición constituyen una prueba relevante para el trámite del proceso citado, en el cual fue demandada mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14.

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de **los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por*

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

ANEXOS

1. Poder ALLIANZ SEGUROS S.A a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CERTIFICADO No. 14466 / 2022
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veinte (20) expedida a los veintitres (23) días del mes de **agosto** de dos mil veintidós (2022), a las: **1:09:53 p.m.**

DERECHOS: \$4.100 / IVA: \$779 Res.00755 de 26 Enero del 2022 SNR


RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 9673 DE 17 DE AGOSTO DEL 2022




FAVIAN A

Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 310556

República de Colombia
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca418196413



cadena s.a. No. 894955340 09-06-22



[Faint, illegible handwritten text]

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

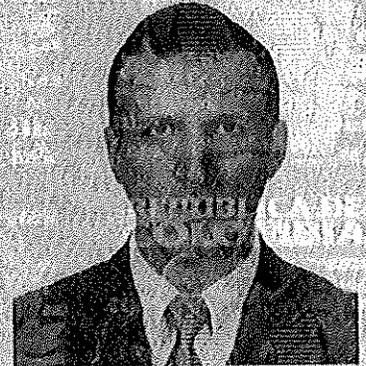
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

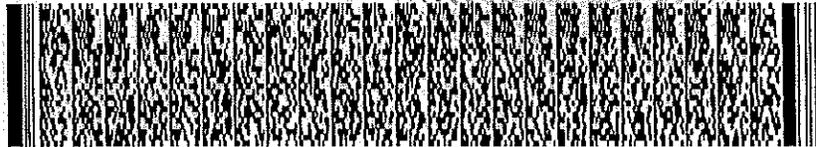
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764029520856 DEL 5/31/2022 AL 11/30/2023 PREFIJO D335 DEL No. 50001 AL No. 80000

Fecha: 21 / 09 / 2022 17:21



Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: 9154380945

Cód. CDS/SER: 1 - 20 - 154

PARCELACION EL RINCON DEL BOSQUE MUNICIPIO DE SILVANIA-
VEREDA DE PANAMA LOTE # 4

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

SEÑORES ADMINISTRADOR PARCELACION EL RINCON DEL BOSQUE

Tel/cel: 6026594075

Cod. Postal: 252240

Ciudad: SILVANIA

Dpto: CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 6594075

Email:



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:
c0ffaeb51113fce428c482f3b7097fe71ca668257b7ebcfb6926e25bd59d48d6813aee86
4b75833b4c107149a65c7d3
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
860512330

GUÍA No. 9154380945



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DCTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 6,300
Vr. Total: \$ 6,400
Vr. a Cobrar: \$ 0

Quien Recibe:

AVELINO MAMBUSCA VELASCO

DG-6-CL-10M-F-66 V.4

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764029520856 DEL 5/31/2022 AL 11/30/2023 PREFIJO D335 DEL No. 50001 AL No. 80000

Fecha: 21 / 09 / 2022 17:21



Fecha Prog. Entrega: 23 / 09 / 2022

GUIA No.: 9154380944

Cód. CDS/SER: 1 - 20 - 154

AV 6A BIS # 35N - 100 OFICINA 212 CENTRO EMPRESARIAL
CHIPICHAPE

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

Tel/cel: 6026594075

Cod. Postal: 760046328

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 900701533

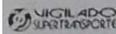
Email: GHERRERA@GHA.COM.CO



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:
6d567d5364d5e812803123172219cd033a84d18f594b37da4d183aa4c90fee8fea4a121
859ac172f77d8f62d812bdf37
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-
860512330

GUÍA No. 9154380944



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DCTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobre flete: \$ 500
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,500
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000051760987
No. Bolsa seguridad: 51760984
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte: 9154380945

Quien Recibe:

AVELINO MAMBUSCA VELASCO

DG-6-CL-10M-F-66 V.4

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UCODNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección comercial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 5 # 10 63 PISO 9
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UCODNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UCODNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8629466, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822UC0DNJ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

CERTIFICADO No. 14466 / 2022
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veinte (20) expedida a los veintitres (23) días del mes de **agosto** de dos mil veintidós (2022), a las: 1:09:53 p.m.

DERECHOS: \$4.100 / IVA: \$779 Res.00755 de 26 Enero del 2022 SNR


RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION 9673 DE 17 DE AGOSTO DEL 2022




FAVIAN A

Elaboró: FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 310556

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca418196413



cadena s.a. No. 894955340 09-06-22



[Faint, illegible handwritten text]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

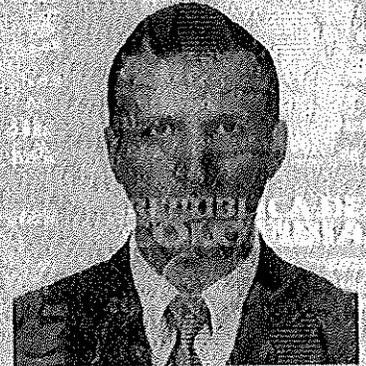
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

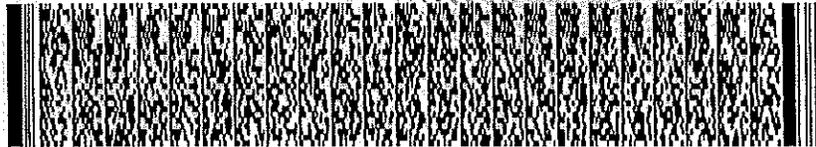
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga a la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7768743042483352

Generado el 07 de julio de 2022 a las 10:20:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

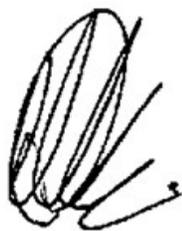
Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

